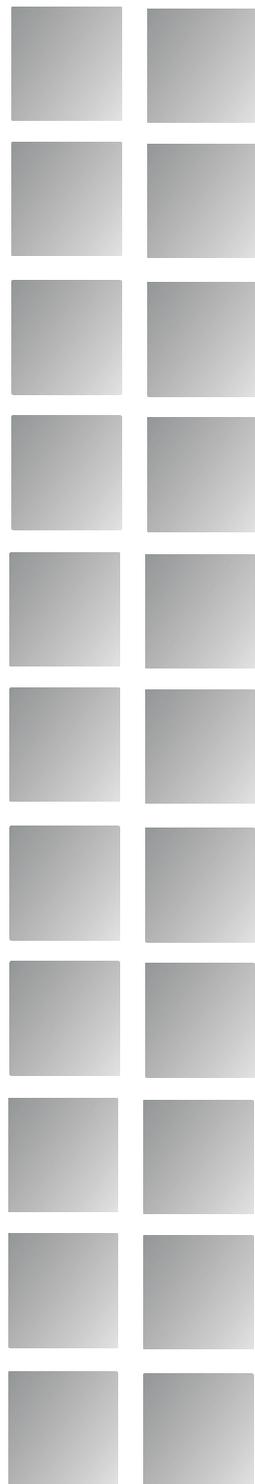


Boletín Judicial
No. 1012



MES DE
Marzo
Año 85°

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DE 1995, No. 1

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, del 3 de febrero de 1993.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Tomás de Aquino Matos Adames y Edwin Jhovanny Campo Mella.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de marzo de 1995, años 152°, de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tomás Aquino Matos Adames, dominicano, mayor de edad, 58 años, soltero, portador de la cédula número 4380, serie 21, domiciliado y residente en Pueblo Nuevo, Barahona, y Edwin Jhovanny Campo Mella, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula número 45753, serie 18, domiciliado y residente en la calle 7 número 8, del sector de Comboya del municipio de Barahona, contra la senten-

cia dictada en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 3 febrero de 1993, cuyo dispositivo dice así: “**Pri-
mero:** Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por los acusados Edwin Jhovanny Campo Mella y Thomas de Aquino Matos Adames por haber sido hecho conforme con la ley; **Segundo:** Ratificamos la sentencia del Tribunal a-quo, y en consecuencia condenamos a los acusados a sufrir la pena de tres (3) años de prisión y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa y costas penales, se desglosan unos tales Carlos Julio, Jacobo, Cuenca, Orlando y Pieguilli prófugos para ser juzgados por separados cuando sean apresados”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 8 de febrero de 1993, a requerimiento de los recurrentes Edwin Jhovanny Campo Mella y Tomás Aquino Matos Adames;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de febrero de 1995, a requerimiento de los recurrentes;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo I de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes Tomás Aquino Matos Adames Edwín Jhovanny Mella, han desistidos pura y simplemente, del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por Tomás Aquino Matos Adames y Edwín Jhovanny Campo Mella, del recurso de casación por ellos inter-

puesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 3 de febrero de 1993;

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez S. y Francisco Manuel Pellerano J. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE MARZO DE 1995, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de julio de 1994.

Materia: Civil.

Recurrente: Oscar A. Chalas Guerrero.

Abogada: Licda. Ana Susana Mieses Rivera.

Recurrido: Mieczyslawa Gnoinska de Chalas.

Abogados: Licda. Vanahi Bello Dotel y Dr. Miguel Báez Brito.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General en la sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de marzo de 1995, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar A. Chalas Guerrero, dominicano, mayor de edad, cédula número 5339, serie 82, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de julio de 1994, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge, como regular y válido en la forma y en forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Ing. Mieczyslawa Gnoinska, contra la sentencia de fecha 11 de noviembre de 1993, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En consecuencia, y en base a los motivos expuestos en cada oportunidad; a) Anula la sentencia arriba especificada; b) Avoca, el fondo de la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada el 27 de mayo de 1993, por el Ing. Oscar Arturo Chalas Guerrero, contra la señora Mieczyslawa Gnoinska; c) Rechaza dicha demanda por falta de prueba de su causal; d) Acoger, como válida justa y probada en forma y fondo, la demanda reconventional intentada el 12 de mayo de 1994, por la señora Mieczyslawa Gnoinska contra el Ing. Oscar Arturo Chalas Guerrero; y, en consecuencia; 1ro.) Admite el divorcio entre los esposos Oscar Arturo Chalas Guerrero y Mieczyslawa Gnoinska, por la causa determinada de injurias graves cometidas por el primero contra la segunda; 2.- Concede, a la señora Mieczyslawa Gnoinska, la guarda y cuidado de la menor Regina Marbella, hija legítima de los esposos; 3.- Fija en sendas sumas de RD\$5,000.00 mensuales, las pensiones alimenticias que deberá pasar el Ing. Oscar Arturo Chalas Guerrero a la Ing. Mieczyslawa Gnoinska, para el mantenimiento de ésta, la primera y para el mantenimiento de la referida menos, la segunda; ambas pensiones computables a partir de la fecha de la demanda introductiva del proceso; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por tratarse, la presente de una litis entre esposos”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. M. A. Báez Brito y a la Licda. Vanahí Bello Dotel, abogados de la recurrida Mieczyslawa Gnoinska, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, de fecha 12 de octubre de 1994, firmado por su abogado Licda. Ana Susana Mieses Rivera;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Mieczyslawa Gnoinska, suscrito por sus abogados M. A. Báez Brito y Lda. Vanahí Bello Dotel, de fecha 1ro. de noviembre de 1994;

Vista la comunicación de fecha 1ro. de marzo de 1995, suscrito por la Lda. Vanahí Bello Dotel y el Dr. M. A. Báez Brito, por medio de la cual remiten a esta Corte el contrato de transacción intervenido entre el recurrente y la recurrida, en fecha 28 de febrero de 1995;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de procedimiento Civil 1,. 12 de la ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente recurso de casación y antes de su deliberación y fallo, el recurrente ha desistido de su recurso, el cual ha sido aceptado por la recurrida.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por Oscar Arturo Chalas Guerrero, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de julio de 1994, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Gocio Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en sus encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE MARZO DE 1995, No. 3

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 2 de marzo de 1993.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Carim Dabas Llaber y compartes.

Abogados: Dres. Juan A. Peña Lebrón, Pedro Rosario Sánchez y Manuel Mora Serrano.

Recurridos: José Bichara Dabas Gómez y compartes.

Abogados: Dres. Manuel Bergés Chupani y Kalim Nazer D.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de marzo de 1995, años 152° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carim Dabas Llaber, soltero, comerciante, cédula No. 4392, serie 1ra.; Miriam Dabas Vda. Dabas, soltera, de quehaceres domésticos, cédula número 28736, serie 54; Azís Rafael Antonio Dabas, casado, comerciante, cédula nú-

mero 64059, serie 54; Lis Angela Dabas Dabas, soltera, estudiante, cédula número 391931, serie 1ra.; y Lissette Marie Dabas Dabas, soltera, estudiante, cédula número 52567, serie 54, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Moca, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 2 de marzo de 1993, en relación con el solar No.7 de la Manzana 87 del Distrito Catastral No.1 del municipio de Moca, y las Parcelas Nos. 98 y 99 del Distrito Catastral No.2 del mismo municipio, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Manuel Bergés Chupani, y Kalim Nazer D., abogados de los recurridos, José Bichara Dabas Gómez, Sahda Dabas Gómez, Elías Dabas Gómez, Victoria Dabas Gómez, Salma Dabas Gómez, Martha Dabas Gómez, Angela Dabas Gómez, Esperanza Dabas Gómez y Abraham Dabas Gómez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo 1993, suscrito por el Dr. Juan Alberto Peña Lebrón, cédula 40739, serie 31, Lic. Pedro María Rosario Sánchez, cédula número 45872, serie 54 y Dr. Manuel Mora Serrano, cédula 1441, serie 57, abogados de los recurrentes, en el cual proponen los medios que se indican mas adelante;

Vistos los memoriales de defensa del 14 de mayo y 5 de octubre 1993, suscrito por los abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de ampliación del 31 de mayo de 1993, suscrito por los abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de ampliación de los memoriales de la defensa, del 18 de febrero de 1994, suscrito por los abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado en fecha 7 del mes de marzo del corriente año 1995, por el Magistrado Fernando E. Ravello de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Angel Salvador Goico Morel, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Cámara, en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber delibera y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 18 de octubre de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar, en todas sus partes las conclusiones del Lic. Pedro Rosario Sánchez en representación de los señores Carín, Asis, Rafael, Lissette, Miriam y Angela Dabas, por improcedentes y mal fundadas, acogiendo las conclusiones de José Bichara Dabas Gómez, quien actúa por sí y en representación de los herederos de Resek Dabas y Bichara Dabas, por procedentes y bien fundadas; **Segundo:** Declarar nulo sin ningún efecto jurídico, el acto auténtico de fecha 5 de octubre de 1974, instrumentado por el notario público para el municipio de Moca, Dr. José de Jesús Olivares, mediante el cual Resek Dabas instituyó como legatorio universal a Carín Dabas Llaber; **Tercero:** Declarar nulo

sin validez Jurídica los siguientes actos de venas legalizados por Resek Dabas: a) acto No. 23 del 25 de septiembre de 1984, a favor del menor Azís Rafael Antonio Dabas Dabas, de una porción de 588 M2 dentro de la parcela 98 del D.C. 2 de Moca; b) acto No. 24 del 9 de octubre de 1984, mediante el cual vende a Luis Emilio Guzmán Salcedo, una porción de 246 M2 dentro de la parcela No.98 del D.C. 2 de Moca, c) acto No. 26 de fecha 5 de noviembre de 1984, mediante el cual vende a Rafael Antonio Dabas, una porción de terreno de 4,822 M2 dentro de la parcela No.98 del D.C. 2 de Moca; d) acto No. 27 del 9 de noviembre de 1984, mediante el cual vende a Carim Dabas, una porción de 2 Has., 35 As., 55 Cas. 90 Dm2 dentro de la parcela 99 del D.C. 2 de Moca; e) acto No. 29 del 13 de noviembre de 1984, mediante el cual vende a Carim Dabas el solar 7 Manzana 87 del D.C.1 de Moca. Todos instrumentados por el notario público para el municipio de Moca, Dr. José de Jesús Olivares hijo; f) Acto bajo firma privada de fecha 26 de febrero de 1985, legalizado por el mismo notario Dr José de Jesús Olivares hijo; mediante el cual Luis Emilio Guzmán Salcedo vende a Lissette María Dabas, una porción de 246 M2 dentro de la parcela 98 del D.C. 2 de Moca; **Cuarto:** Declarar, que los únicos herederos de Resek Dabas Dabas son sus sobrinos: Sahda, Karina, Miriam, Elías, José Bichara, Victoria, Esperanza, Abraham, Angela, Salma, Martha Dabas Gómez, quienes representan a su padre Bichara Dabas en la sucesión de su tío; **Quinto:** Ordenar, a la Registradora de Títulos del Departamento de Espailat, cancelar las Cartas de Constancia del Certificado de Título No. 77, expedida a favor de Azís Rafael Antonio Dabas Dabas, Lissette Dabas Dabas y Rafael Antonio Dabas, y que lo ampara en la cantidad total de 5, 656 M2 dentro de la parcela 98 del D. C. 2 del municipio de

Moca, provincia Espaillat, a fin de que expida unas nuevas en partes iguales como bienes propios a favor de los señores: Sahda Dabas Dabas, de generales ignoradas; Karina Dabas Gómez, cédula No. 31764, serie 54; Miriam Dabas Gómez, generales ignoradas; Elías Dabas Gómez, cédula No. 34576, serie 54; José Bichara Dabas Gómez, casado, empresario, cédula número 35640, serie 54; Victoria Dabas Gómez, generales ignoradas; Esperanza Dabas Gómez, cédula No. 34547, serie 54; Abraham Dabas Gómez, generales ignoradas; Angela Dabas Gómez, generales ignoradas; Salma Dabas Gómez, generales ignoradas y Martha Dabas, de oficios domésticos, cédula número 46383 serie 34, todos dominicanos y mayores de edad; **Sexto:** Ordenar a dicha registradora, cancelar la Carta Constancia del Certificado de Título No. 48 expedida a favor de Carim Dabas Dabas y que ampara con 2 Has., 41 As., 17 Cas., 70 Dm2, dentro de la parcela 99 del D.C. 2 del municipio de Moca, a fin de que expida una nueva en partes iguales y como bienes propios, a favor de las personas mencionadas en el numeral 5 de esta decisión; **Séptimo:** Ordenar a dicha registradora, cancelar el Certificado de Título No. 85-9 expedido a Carim Dabas Dabas y que ampara el solar 7 de la Manzana 87 del D.C. 1 de Moca, a fin de que expida uno nuevo, en partes iguales y como bienes propios a favor de los señores mencionados en el numeral 5 de esta Decisión”; b) que sobre el recurso de apelación intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de noviembre de 1991, por el Lic. Pedro Rosario Sánchez, a nombre y representación de Lisette Dabas, Carim Dabas, Angela Dabas y Rafael Antonio Dabas, contra la Decisión No.1 dictada por el

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 de octubre de 1991, en relación con el Solar No. 7 de la Manzana No.87 Distrito Catastral No.1 del municipio de Moca y las parcelas Nos. 98 y 99 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Moca, por infundado hecho y en derecho; **Segundo:** Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 18 de octubre de 1991, en relación con el Solar No. 7 de la Manzana No. 87, Distrito Catastral No. 1, del municipio de Moca, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechazar, en todas sus partes las conclusiones del Lic. Pedro Rosario Sánchez en representación de los señores Carim, Asis, Rafael, Lissette, Miriam y Angela Dabas, por improcedentes y mal fundadas, acogiendo las conclusiones de José Bichara Dabas y Bichara Dabas Gómez, quien actúa por sí y en representación de los herederos de Resek Dabas y Bichara Dabas, por procedentes y bien fundadas; **Segundo:** Declarar nulo y sin ningún efecto jurídico, el acto auténtico de fecha 5 de octubre de 1974, instrumentado por el notario público para el municipio de Moca, Dr. José de Jesús Olivares, mediante el cual Resek Dabas instituyó como su legatario universal a Carin Dabas Llaber; **Tercero:** Declarar nulo sin validez jurídica a los siguientes actos de ventas legalizados por Resek Dabas: a) acto No. 23 del 25 de septiembre de 1984, a favor del menor Asís Rafael Antonio Dabas Dabas, de una porción de 588 Mts.2 de la parcela No. 98 del D.C. No. 2 de Moca; b) Acto No. 24 del 9 de octubre de 1984, mediante el cual vende a Luis Emilio Guzmán Salcedo, una porción de 246 Mts2 dentro de la parcela No. 98 del D.C. No. 2, de Moca; c) Acto No. 26 de fecha 5 de noviembre de 1984, mediante el cual vende a Rafael Antonio Dabas, una porción de 4,822 Mts2 den-

tro de la parcela No. 98 del D.C. No. 2 de Moca; d) Acto No. 27 del 13 de noviembre de 1984, mediante el cual vende a Carim Dabas, una porción de 2 Has., 35 As., 55 Cas., 90 Dms.2, dentro de la parcela No. 99 del D.C. No. 2 de Moca; e) Acto No. 29 de fecha 13 de noviembre de 1984, mediante el cual vende a Carim Dabas, el Solar No. 7, Manzana 87, del D.C. No. 1 de Moca. Todos instrumentados por el notario público para el municipio de Moca, Dr. José de Jesús Olivares hijo; f) acto bajo firma privada de fecha 26 de febrero de 1985, legalizado por el notario Dr. José de Jesús Olivares hijo, mediante el cual Luis Emilio Guzmán Salcedo, vende a Lissette Marie Dabas Dabas, una porción de 246 Mts., dentro de la parcela No. 98 del D.C. No. 2 de Moca; g) Declarar, la nulidad e inexistencia del acto bajo firma privada, debidamente legalizado, de fecha 23 de febrero de 1984, por el cual el señor Carím Dabas vende al señor Rafael Antonio Dabas, una porción de terreno con área de 1,901 M2 y 25 Dcm2, con sus anexidades y dependencias, dentro de la parcela número 98, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Moca, sitio de Llenas y El Caimito, Provincia Espaillat, amparada por el Certificado de Título Número 77; **Cuarto:** Declarar que los únicos herederos de Resek Dabas Dabas son sus sobrinos: Sahda, Karina, Miriam, Elías, José Bichara, Victoria, Esperanza, Abraham, Angela, Salma, Martha Dabas Gómez, quienes representan a su padre Bichara Dabas en la sucesión de su tío; **Quinto:** Ordenar, a la Registradora de Títulos del Departamento de Espaillat, cancelar las Cartas Constancias del Certificado de Título No. 77, expedida a favor de Azís Rafael Antonio Dabas Dabas, Lissette Dabas Dabas y Rafael Antonio Dabas, y que lo ampara en la cantidad total de 5,656 Mts.2, dentro de la Parcela No. 98 del D.C. No. 2, del municipio de Moca, provincia Espaillat, a fin de que

expida unas nuevas en partes iguales y como bienes propios a favor de los señores: Sahda Dabas Dabas, de generales ignoradas; Karina Dabas Gómez, cédula No. 31764, serie 54; Miriam Dabas Gómez, generales ignoradas; Elías Dabas Gómez, cédula No. 34576, serie 54; José Bichara Dabas Gómez, casado, empresario, cédula No. 35640, serie 54; Victoria Dabas Gómez de generales ignoradas; Esperanza Dabas Gómez, cédula No. 34547, serie 54; Abraham Dabas Gómez, generales ignoradas; Angela Dabas Gómez, generales ignoradas; Salma Dabas Gómez, generales ignoradas; y Martha Dabas, de oficios domésticos, cédula No. 46383, serie 34, todos dominicanos y mayores de edad; **Sexto:** Ordenar: a dicha Registradora cancelar la Carta Constancia del Certificado de Título No. 48 expedida a favor de Carim Dabas Dabas y que ampara con 2 Has., 41 As., 17Cas., 70 Dcm2, dentro de la Parcela No. 99 del D.C. No. 2, del municipio de Moca, a fin de que expida una nueva, en partes iguales y como bienes propios, a favor de las personas mencionadas en el numeral 5to. de esta Decisión; **Séptimo:** Ordenar, a dicha registradora, cancelar el Certificado de Título No. 85-9, expedido a Carim Dabas Dabas, y que ampara el Solar No. 7 de la Manzana No.87, del D.C. No.1 de Moca, a fin de que expida uno de nuevo, en partes iguales y como bienes propios a favor de los señores mencionados en numeral 5to. de esta decisión; **Octavo:** Ordenar, a la citada funcionaria cancelar el Certificado de Título No. 77, Duplicado del Dueño, expedido a nombre del señor Rafael Antonio Dabas, sobre la porción de 1,901 M2 y 25 Dcm2 y registrarla en partes iguales, en favor de los sucesores de Resek Dabas Dabas, a quienes les expedirá el Certificado de Título correspondiente”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Omisión de

estatuír. Ausencia de motivos, Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 971 y 975 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas. Desnaturalización de los hechos de la causa, Falta de base legal (en otro aspecto); **Cuarto Medio:** Ausencia de motivos y desnaturalización de los hechos (en otro aspecto). Violación del artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras y de los artículos 1116 y 2268 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación del artículo 31 de la Ley No. 301 del 1964, del Notariado. Falsa aplicación de los artículos 189, literal d) de la Ley de Registro de Tierras y 973 del Código Civil. Falta de base legal (en otro aspecto);

Considerando, que, a su vez, los recurridos alegan la inadmisibilidad del recurso de casación basándose en que cuando el objeto del procedimiento resulte inadmisibile en razón de su propia naturaleza, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses existía la indivisibilidad, tiene que ser dirigido contra todas ellas; que de no hacerse así el recurso deberá ser declarado inadmisibile; que en la especie Karina Dabas Gómez figuró como parte beneficiaria de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 2 de marzo de 1993, objeto del recurso de casación, pero no fue emplazada; pero,

Considerando, que en el expediente se encuentra depositado el acto No. 361 del 15 de abril de 1993, instrumentado por el ministerial Rafael Chevalier V., Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por el cual se comprueba que a Karina Dabas Gómez, le fué notificado el memorial de casación, interpuesto por los actuales recurrentes,

así como el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia por el cual se autoriza a emplazar a los recurridos; que el alegato de los recurridos de que el acto de notificación antes señalado no pudo ser notificado, hablando con la sirvienta de Karina Dabas, porque ésta no tiene sirvienta, no ha sido probado, y el hecho de que dicho recurso fue notificado a la recurrida personalmente, posteriormente, no resta valor el acto notificado en la persona de la sirvienta de Karina Dabas, ya que las notificaciones de los alguaciles constituyen actos auténticos que, como tales, sólo pueden ser impugnados mediante el procedimiento en inscripción en falsedad instituido en el Código de Procedimiento Civil; por lo cual el medio de inadmisibilidad propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, los cuales se examinan en primer término por convenir así a la solución del caso y se reúnen por su estrecha relación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el artículo 975 del Código Civil dispone que: “No podrán asistir como testigos en un testamento hecho por instrumento público, ni los legatarios por cualquier título lo que sean, ni sus parientes o afines, hasta el cuarto grado, inclusive, ni los oficiales de los notarios que otorguen el documento”; que es claro que dicho texto legal se refiere a la calidad de testigos instrumentales, es decir, aquellos que asisten al testador en su dictado y al notario en la redacción acto; pero en ningún lugar del testamento contenido en el acto auténtico No. 28 del 5 de octubre de 1973, del notario del municipio de Moca, José de Jesús Olivares hijo, mediante el cual Resek Dabas Dabas, instituyó a Carim Dabas Lla-ber como su legatario universal, se hace constar que este último haya estado presente en la redacción de este ins-

trumento o haya actuado como testigo instrumental en el mismo; que por el contrario, se indican como testigos instrumentales al Dr. Alfredo Rivas Hernández y a Telésforo Hernández, cumpliendo así con el requerimiento de un notario y dos testigos, exigido por el artículo 971, del Código Civil, modificado por el artículo 32 de la Ley No. 301 del Notariado del 1964, que, por tanto, como en la sentencia impugnada se fundamenta la nulidad del referido testamento en la supuesta actuación como testigo de Carim Dabas Llaber, beneficiario del mismo, es evidente que dicha sentencia se violaron, por falsa aplicación, el artículo 975 del Código Civil y artículo 971 del mismo código; que, como agregan los recurrentes, la decisión impugnada y la del Tribunal de Jurisdicción Original del 18 de octubre de 1991, cuyos motivos adoptó la primera, para declarar la nulidad del testamento mencionado, se apoyaron en elementos desprovistos de fundamento al declarar que en su redacción se advierte que el beneficiario del mismo estuvo presente en el momento de la redacción del acto, ya que no sólo se menciona su nombre, sino que se señala el número de su cédula y el de la serie, lo que era imposible para él recordar y tener en sus manos; que su redacción muestra que fué hecha por el notario actuante y las cláusulas no constituyen las verdaderas palabras del otorgante, “ya que, si bien es cierto que el notario puede darle forma jurídica a la redacción o a las palabras del otorgante, no puede aumentar esas palabras y agregar lo que el otorgante no ha declarado; que, todas las circunstancias que rodean dicho testamento determinan que el beneficiario estuvo presente cuando se redactó”; que, además, se expresa en la sentencia impugnada, que es nulo porque en ningún momento el beneficiario quiso hacer uso del mismo, por haber intentado hacer venta directas el otorgante al be-

neficiario para evitar que éste reclamara estos inmuebles basados en el testamento; que, a este respecto es pertinente hacer notar que cualquier cesión de bienes realizada con posterioridad a la fecha del testamento, a favor del legatario, en lugar de constituir una prueba de la legalidad del testamento demuestra una confirmación de la voluntad del testador de beneficiar al legatario, transfiriéndole la propiedad de cualquier bien antes de su muerte; que, por otra parte, el testador fue redactado el 5 de octubre de 1974, o sea 4 años más tarde que el primer acto de venta otorgado por Resek Dabas a Carim Dabas Llaber que lo fue el 11 de septiembre de 1970; que la existencia de dos actos de venta otorgados por el primero en favor del segundo, el 5 y el 13 de noviembre de 1984, no aportan prueba de irregularidad alguna que permita declarar la nulidad del testamento mencionado, por lo cual en la sentencia impugnada se violó el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en efecto, en la sentencia impugnada se expresa que el Tribunal a-quo comprobó que en el testamento mencionado no fueron observadas en forma correcta, las previsiones de la ley en materia de disposiciones testamentarias, toda vez que el notario actuante, para indentificar al beneficiario, consignó tan prolijamente sus datos personales que delató, sin duda, la presencia de éste en el estudio profesional de dicho funcionario, en el momento en que Resek Dabas Dabas dictaba ese testamento en favor de su primo Carim Dabas Llaber, ya que siendo la cédula y el registro declarado documentos de identificación personales, necesariamente deben estar en poder del propietario; que también el notario incurrió en distorsión de lo que dictó el testador, desde el momento en que puso en boca del mismo expresiones y formas verbales que no se com-

padecen con la capacidad intelectual propia de una persona carente de títulos académicos, tales como indicar las fechas de los testamentos dictados anteriormente, los números de los libros y folios donde habían sido registrados y cuya revocación se hacía en ese momento; que, igualmente, fue omitida la consignación de la causa por la cual el testador estampó sus impresiones digitales en vez de la firma que usaba como era su costumbre; que, por último, se expresa también en la sentencia impugnada, que las diferentes ventas otorgadas por Resek Dabas Dabas en favor de su primo Carim, conducen a admitir que hubo captación de la voluntad del primero, pues no hay razón que justifique el otorgación de tales actos, cuando, precisamente, el comprador es el único beneficiario del testamento; que, además dichas ventas fueron simuladas;

Considerando, que en cuanto a que en el referido testamento se emplearon expresiones y formas verbales que no se compadecen con la capacidad intelectual del testador, esa circunstancia no implica irregularidad alguna incurrida en dicho testamento; que se trata de una simple afirmación que no ha sido probada, que, en definitiva, lo que se requiere en estos casos es que el notario actuante exprese, de manera precisa y clara, la voluntad del testador de dejar sus bienes, a su muerte, a determinadas persona o personas, como ha ocurrido en la especie; que nada impide que el testador al hacer su declaración suministre al notario datos sobre testamentos otorgados por él anteriormente, y los datos sobre su cédula personal y del registro electoral; que, en cuanto a la falta de indicación en el testamento de la razón por la cual el legatario estampó sus huellas digitales en el mismo, de acuerdo con el párrafo del artículo 31 de la Ley No. 301 del Notariado de 1964, lo que exige en estos ca-

sos es que el Notario actuante esté asistido de los testigos aptos, tal como ha sucedido en la especie; que, en cuanto a la alegada nulidad del testamento por efecto de las ventas de los inmuebles legados con posterioridad al legado, ello no implica la nulidad del testamento, sino su revocación, según los términos del artículo 1038 del Código Civil, que expresa que: “Cualquier enagenación, aún hecha por retroventa o por cambio, que hiciese el testador, del todo o de parte de la cosa legada, incluirá la revocación del legado en todo lo que se enagenó, aunque la enagenación posterior sea nula y haya vuelto el objeto a poder del testador”; y, en cuanto a lo expresado en la sentencia impugnada de que las referidas ventas constituyen donaciones simuladas y que éstas son nulas por haber sido hechas por actos auténticos; que, sin embargo, como en el caso se trata de bienes registrados la donación podía ser otorgada por acto bajo firma privada de acuerdo con el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, que permite que las ventas de los terrenos registrados pueden hacerse por actos bajo firma privada, legalizadas las firmas por un notario, y, por tanto, la donación hecha en esta forma no sería nula; que, por lo expuesto precedentemente es evidente que en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios y violaciones de la Ley señalada, y, en consecuencia, dicha sentencia debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 2 de marzo de 1993, en relación con el Solar No.7 de la Manzana No. 87 del Distrito Catastral No.1, del municipio de Moca y las Parcelas Nos. 98 y 99 del Distrito Catastral No.1, del municipio de Moca y las Parcelas Nos. 98 y 99 del Distrito Catastral No. 2 del mismo Municipio, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el

asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Alberto Piña Lebrón y Manuel Nova Serrano y del Lic. Pedro María Rosario Sánchez, abogados de los recurrentes.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DE 1995, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 1991.

Materia: Civil.

Recurrente: Ana Francisca Fontanilla.

Abogado: Dr. Gerónimo Gilberto Cordero.

Recurrido: Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.

Abogados: Dres. Manuel de Jesús Morales Delgado y Yokasta Guzmán S.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leone Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de marzo de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Francisca Fontanilla, dominicana, mayor de edad, cédula No. 96, serie 43, domiciliada en la casa No. 454 (altos) de la calle Mercedes de esta ciudad, contra la sentencia

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de febrero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 1991, suscrito por el Dr. Gerónimo Gilberto Cordero, cédula No. 36 serie 12, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa del 14 de agosto de 1991, suscrito por el recurrido, Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, abogado de sí mismo y por la Dra. Yokasta Guzmán S.;

Visto el auto dictado en fecha 13 de marzo del corriente año 1995, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte de la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, contra lo siguiente:

a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el pago realizado en audiencia por los Sres. Ana Francisca Fontanilla, en calidad de co-contrante y los Sucs. de José Eugenio Abreu Peralta, por falta de calidad y en consecuencia se ordena el retiro de los depositados en la secretaría de este tribunal; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra José Eugenio Abreu Peralta, parte demandada no compareciente; y en consecuencia se acogen las conclusiones de la parte demandante y se acoge como buena y válida la presente demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo, por estar ajustadas al derecho; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato del Sr. José Eugenio Peralta (fallecido) y de cualquier persona que se encuentre ocupando la vivienda al título que fuere de la calle Mercedes No. 454 (altos) de esta ciudad; **Cuarto:** Se ordena al Sr. José Eugenio Peralta al pago de la suma de Novecientos Pesos Oro (RD\$900.00) en favor del Dr. Manuel Morales Hidalgo, por concepto de alquiler de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1989 y enero y febrero de 1990, a razón de RD\$150.00, más el pago de los intereses de dicha suma a partir de la demanda; **Quinto:** Se ordena al Sr. José Eugenio Abreu Peralta al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del abogado que concluye Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo; **Sexto:** Se declara la siguiente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Séptimo:** Se comisiona al Sr. Rafael Hernández, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación, intervino la sentencia ahora im-

pugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Francisca Fontanilla en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 20 de agosto de 1990, en favor del Dr. Manuel de Js. Morales H., por haber sido hecho en tiempo hábil; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, por improcedente y mal fundado, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas en provecho del abogado de la parte recurrida, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de Casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa. Omisión de estatuir sobre las conclusiones principales de la recurrente. Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal. Documentos no analizados ni particularmente ponderados. Violación del Derecho 4807 sobre Control de Alquileres, Casas y Desahucios;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, la concurrente, alega en síntesis, lo siguiente: que presentó ante el Tribunal a-quo conclusiones tendentes a que se declarara que el recurrido carecía de calidad para intentar su demanda, pero que en la sentencia no se dan motivos al respecto, sino que ésta se limita a confirmar la sentencia del Juzgado de Paz apelada; que la recurrente depositó en el expediente varios documentos importantes que si hubieran sido analizados por el Juez a-quo otra hubiera sido la solución del caso; que en sus conclusiones subsidiarias hizo ofertas reales de cubrir en la audiencia el pago total

de la suma adeudada por concepto del alquiler de la casa No.454 de la calle Mercedes, al propietario del mismo, más los gastos legales ocasionados en el procedimiento; que, sin embargo, por la sentencia impugnada se rechaza su oferta basándose en que el ofrecimiento de pago debe ser efectivamente hecho y no puede limitarse a una simple declaración de voluntad como ha ocurrido en la especie; por todo lo cual la sentencia debe ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que en el expediente existe un contrato del 29 de mayo de 1987, por el cual Manuel Morales Hidalgo cedió en alquiler a Ana Francisca Fontanilla y a José Abreu Peralta, a casa No. 454 (altos) de la calle Mercedes, de esta ciudad, por lo que tenía calidad para intentar la demanda en desalojo de que se trata; que, en cuanto a los ofrecimientos reales de pago que el recurrente alega que hizo en la audiencia celebrada por dicho juez para conocer de su demanda, en la sentencia impugnada se expresa que la recurrente, Ana Francisca Fontanilla no había cumplido con las disposiciones de la ley para realizar dichos ofrecimientos reales, ya que si bien la inquilina ofreció pagar su deuda en audiencia no lo hizo efectivamente y no basta una manifestación de voluntad;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 12 del Decreto No.4807 del 1959, “Los inquilinos de casas que hubieren sido demandados en desahucios, por falta de pago de alquiler, tendrán oportunidad para cubrir al propietario la totalidad de la suma adeudada, más los gastos legales hasta el momento en que debe ser conocida en audiencia la demanda correspondiente. En estos casos los jueces deben sobreseer la acción, cuando comprueben que el inquilino ha puesto a disposición del propietario, el total de los alquileres y los gastos adecua-

dos y que éste se ha negado a pagarlos;

Considerando, que en la audiencia celebrada por la Cámara a-qua, la recurrente concluyó en el sentido de que estaba dispuesta a pagar la suma total adeudada; que este ofrecimiento era suficiente y no estaba sometido a ninguna otra formalidad; que la Juez a-quo debió, frente a las conclusiones de la recurrente, proceder a liquidar los gastos legales causados hasta el momento de la audiencia y ordenar el pago de los mismos y del monto de la deuda; que al no haber procedido así, y exigir requisitos que no están prescritos por el referido artículo 12 del Decreto 4807 del 1959, la Cámara a-qua incurrió en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena al recurrido, Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gerónimo Gilberto Cordero, abogado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento de la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DE 1995, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 1991.

Materia: Civil.

Recurrente: Onésimo Pérez y Pérez.

Abogado: Dr. Néstor Díaz Fernández.

Recurrida: Dalí Suberví de Cruz.

Abogados: Dres. Manuel Ferreras Pérez y Rafael Antonio Pacheco.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de marzo de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Onésimo Pérez y Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 5075, serie 20, domiciliado y residente en esta ciudad, en el apartamento 202, segundo piso del edificio

No.1, Residencial Núñez de Cáceres, sito en la avenida Núñez de Cáceres, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 20 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo se copia mas adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Ferreras Pérez, por sí y por el Dr. Rafael Antonio Pacheco P., abogados de la recurrida Dalí Suberví de Cruz, dominicana, mayor de edad, casada, cédula número 13412, serie 18, domiciliada y residente en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 1991, suscrito por el Dr. Néstor Díaz Fernández, abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa del 20 de abril de 1992, suscrito por el Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de la recurrida;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, el 2 de mayo de 1990, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en desalojo, fundamentada en la Resolución de la

Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casa y Desahucios; **Segundo:** Declara inadmisibile el incidente de incompetencia planteado por la parte demandada, por mal fundado; **Tercero:** Pronuncia el defecto contra la parte demandada, por falta de concluir al fondo, no obstante haber sido puesto en mora; **Cuarto:** Pronuncia la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre las partes Dalí Suberví de Cruz y Onésimo Pérez y Pérez, sobre el Apto. número 202, segunda planta, del Residencial Núñez de Cáceres, Los Prados de esta ciudad, del señor Onésimo Pérez y Pérez, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupándolo; **Quinto:** Ordena el desalojo inmediato del Apt. 202 del edificio I, segunda planta del Residencial Núñez de Cáceres, Los Prados, de esta ciudad; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional, sin fianza, de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **Séptimo:** Condena al señor Onésimo Pérez y Pérez al pago de las costas del procedimiento en provecho y distracción de los Dres. Manuel Ferreras Pérez y Rafael Antonio Pacheco P., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es como sigue: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación de que se trata, incoado por el señor Onésimo Pérez Pérez, en contra de la sentencia de fecha dos (2) del mes de mayo de 1990, rendida por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza por improcedente, infundado y carente de base legal el recurso de apelación interpuesto por el señor Onésimo Pérez Pérez, en contra de la sentencia rendida por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en favor de la señora Daly Suberví de Cruz;

Tercero: Confirma en todas sus partes la sentencia rendida en fecha dos (2) de mayo de 1990, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en favor de la señora Daly Suberví de Cruz; **Cuarto:** Condena al recurrente señor Onésimo Pérez Pérez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Dres. Manuel Ferreras y Rafael Antonio Pacheco, abogados que afirman haberlas avanzado en su Mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos;

Considerando, que el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis que en la sentencia impugnada se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la misma no contiene motivos suficientes; que la falta o insuficiencia de motivos conlleva la casación de la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que se trataba de un recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, el 2 de mayo de 1990, de que de acuerdo al estudio del expediente y de la demanda, el tribunal consideraba, que esta era improcedente e infundada por carecer la misma de pruebas y base legal; que por esa razón el rechazaba las conclusiones vertidas por el recurrente en apoyo a su recurso;

Considerando, que el recurrente figuró en primera instancia como demandado y no como demandante; que en segundo grado figuró como apelante; que en primera ins-

tancia, el Juzgado de Paz apoderado, acogió la demanda intentada por la recurrida; que el Tribunal a-quo incurrió en una contradicción al decidir que la demanda era improcedente e infundada y al mismo tiempo rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y confirmar la sentencia apelada; que, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que casada una sentencia es casada por una violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 20 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Fernando A. Ravelo De la Fuente, Leonte R Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián y Angel S. Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada, por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, la cual fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DE 1995, No. 6

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, del 30 de octubre de 1991.

Materia: Civil.

Recurrente: Reynaldo Antonio Medina Fernández.

Abogados: Dres. Roberto Rosario, Juan Luperón Vásquez y Fermín R. Mercedes Margarín.

Recurrido: María E. Méndez.

Abogado: Dr. John Guilliani V.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Catillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de marzo de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Antonio Medina Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No.13117, serie 48, domiciliado en el kilómetro 83 1/2 de la Autopista Duarte, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 30 de octubre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cándido Rodríguez, en representación de los Dres. Roberto A. Rosario Peña, cédula No. 14879, serie 48; Fermín R. Mercedes Margarín, cédula No.14071, serie 48; y Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229 serie 18, abogados del recurrente;

Oída la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Cayetana Peguero, en representación del Dr. John N. Guilliani V., cédula No. 248400, serie 1ra., abogado de la recurrida, María E. Méndez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula 134119, serie 18, domiciliada en la casa No. 25 de la calle Dionisio Valera de Moya, del Mirador Norte de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 1991, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 10 de enero de 1992, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a) que con motivo de una demanda civil en acción de declaratoria de propiedad de dos camiones, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 15 de agosto de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo; “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la nombrada María E. Méndez, por no haber comparecido no obstante

haber sido legalmente citada y emplazada; **Segundo:** Declara al señor Reynaldo Antonio Medina Fernández, como único y verdadero propietario de los camiones marca Umboxed, Used Diamon I. 1970, Dump-Trock, serie No. BRE 64HG584102-DRE64HC581374, adquiridos por él por compra hecha a la Allied Used Truck Exchange, Inc., de los Estados Unidos mediante la factura No. 3937, pagados con la carta de crédito No. 581807/LC1825; **Tercero:** Ordena a la señora María E. Méndez, así como a cualquier otra persona física o moral, autoridad administrativa o judicial que posea los indicados camiones en la actualidad hacer entrega inmediata al señor Reynaldo Antonio Medina Fernández, de los mismos, tan pronto le sean requeridos por éste en ejecución de lo dispuesto por la presente sentencia; **Cuarto:** Ordena a las autoridades judiciales, militares y policiales, auxiliar al señor Reynaldo Antonio Medina Fernández y comisiona al Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, señor Juan Bautista Rosario, para la ejecución de la presente sentencia; **Quinto:** Ordena a la Dirección General de Rentas Internas, proceder al traspaso a favor del señor Reynaldo Antonio Medina Fernández, de los registros y matrículas que amparan los mencionados camiones y cuya propiedad le pertenece; **Sexto:** Ordena en los aspectos precedentemente señalados, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, o no obstante cualquier recurso que intervenga contra la misma; **Séptimo:** Condena a la señora María E. Méndez, a pagarle al señor Reynaldo Antonio Medina Fernández, una indemnización de Cien Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$100,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios que le ha causado; **Octavo:** Condena a la señora María E. Méndez, al pago de los intereses legales de

la suma indicada en el ordinal anterior, a contar desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva a favor del señor Reynaldo Antonio Medina Fernández, a título de indemnización supletoria; **Noveno:** Condena a la señora María E. Méndez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Roberto Artemio Rosario Peña, Fermín R. Mercedes Margarín y Juan Luperón Vásquez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Comisiona al ministerial Juan Bautista Rosario, para que notifique a la presente sentencia; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, la Corte de Apelación de La Vega dictó una sentencia con el siguiente dispositivo; **Primero:** Declara regulares y válidos, en la forma, por haber sido hechos legalmente, los presentes recursos de apelación; **Segundo:** en cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio de revocar y revoca la sentencia No. 445 de fecha quince (15) del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y deja sin efecto y ningún valor la ordenanza No. 6 de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete (1987), cuyo dispositivos están copiados en otra parte de la presente por haber hecho el Juez a-quo una falsa apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho; **Tercero:** Ordena como al efecto ordenamos que los camiones marca Diamond Reo, color rojo, placa V85-0054 para 1986, registro No. 282142 y otro marca Diamond Reo, registro No. 282137, placa V702-068, para 1981, la devolución de los mismos en cualquier manos se encuentren a la señora María E. Méndez; **Cuarto:** Se condena al señor Reynaldo Antonio Medina Fernández al pago de las costas, con distracción

de las mismas en favor y provecho del Dr. Jhon N. Guillian V., abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las reglas del apoderamiento. Refundición indebida e ilegal del expediente de referimiento con la apelación sobre el fondo del asunto. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos. Falta de base legal. Violación del derecho de defensa. Nulidad de la sentencia; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas y documentos del proceso. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal. Violación del derecho de defensa. Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-quá, declaró en la sentencia impugnada que el 12 de noviembre de 1986, María E. Méndez presentó una querrela por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, con el recurrente y Rafael Cabrera por haber, éstos, distraído los camiones objeto de la litis, que el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional apoderado del caso, dictó una providencia calificativa por la cual declaró que, existían cargos, suficientes para inculparlos del crimen de violación del artículo 408 del Código Penal en perjuicio de la querellante, y, por tanto, los envió por ante el Tribunal Criminal; que Rafael Cabrera fue descargado por la Cámara de Calificación de la acusación, que como dicha providencia calificativa fue conocido por la Suprema Corte de Justicia y está pendiente de fallo; que a Corte a-quá debió, por tanto, sobreseer el conocimiento y solución de los recursos de

apelación de que estaba apoderada hasta que la jurisdicción represiva resolviera irrevocablemente la cuestión penal;

Considerando, que en efecto, en la sentencia impugnada se expresa, tala como lo alega el recurrente, que María E. Méndez presentó formal querrela contra Reynaldo Antonio Medina Fernández y Rafael Cabrera por éstos haber distraído los camiones objeto de esta litis; que apoderado el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional de dicha querrela dictó una providencia calificativa por la cual declaró que existían cargos e indicios suficientes para inculpar a Reynaldo A. Medina Fernández y Rafael Cabrera como autores del crimen de violación del artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de María E. Méndez, y envió a éstos por ante el tribunal criminal para que allí respondieran del hecho puesto a su cargo y se juzgara conforme a la ley;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal: “Se puede perseguir la acción civil al mismo tiempo y ante los mismos jueces, que la acción pública, también puede serlo separadamente, en cuyo caso suspende su ejecución hasta que se haya decidido definitivamente sobre la acción pública, intentada antes o durante la persecución de la acción civil”;

Considerando, que la disposición legal antes transcrita, consagra la regla de que lo criminal tiene a lo civil en estado, lo que constituye una consecuencia de la autoridad de la cosa juzgada en lo criminal sobre lo civil, y en de orden público; que para aplicación de dicho principio o máxima es suficiente que ambas acciones, la criminal y la civil, tengan su fuente en el mismo hecho, como ocurre en la especie en que en ambas acciones está envuelto el

derecho de propiedad de los dos camiones antes referidos; que por tanto, al reconocer la Corte a-qua en la sentencia impugnada que ante el Tribunal Penal estaba pendiente el conocimiento de una querrela por violación del artículo 408 del Código Penal contra el actual recurrente, Reynaldo A. Medina Fernández, en relación con la propiedad de los camiones antes señalados, debió sobrepasar el conocimiento del caso hasta que dicho tribunal dictara su sentencia, y no fallar, como lo hizo, la demanda civil que estaba apoderada; que al proceder de este modo la Corte a-qua violó el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, y, en consecuencia, dicha sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar el primer medio del recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega el 30 de octubre de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DE 1995, No. 7

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de noviembre de 1992.

Materia: Civil.

Recurrente: Gabriela E. Pión.

Abogadas: Licdas. Luz María Duquela y Yudelka Panigua.

Recurrido: Horacio Jorge Madrid.

Abogado: Lic. José Manuel Pérez Gómez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 20 de marzo de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriela E. Pión, dominicana, mayor de edad, solera, cédula No.21343, serie 28, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la

Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 25 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Manuel Pérez Gómez, abogado del recurrido, Horacio Jorge Madrid, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No.145984, serie 1ra. domiciliado y residente en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 3 de junio de 1994, suscrito por la Lda. Luz María Duquela Canó y Dra. Yudelka Paniagua, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa del 23 de junio de 1994, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 17 del mes de marzo del corriente año 1995, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Angel Salvador Goico Morel, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta; a) que con motivo de una demanda en participación de bienes pertene-

cientes a la comunidad que existía entre las partes, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de abril de 1993, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada, Sr. Horacio Jorge Madrid, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Tercero:** Ordena la partición y liquidación de todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la comunidad de bienes que existió entre los señores Gabriela A. Pión Tavares y Horacio Jorge Madrid; **Cuarto:** Designa al Dr. Euclides Gutiérrez, notario público de los del número del Distrito Nacional, para que proceda a las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes de la comunidad de los Sres. Gabriela E. Pión y Horacio Jorge Madrid; **Quinto:** Designa al Lic. Julio C. Guzmán M., como perito para que informe al Tribunal respecto de si los bienes son o no susceptibles de cómoda división en naturaleza, y haga su estimación de los mismos, con todas sus consecuencias del caso, perito éste, que deberá presentar el juramento legal correspondiente por ante el Juez Comisario, antes de realizar las diligencias recomendádales; **Sexto:** Nombra al Magistrado Juez de este Tribunal, el Dr. Manlio Pérez Medina, como Juez Comisario para que presida esas operaciones; **Séptimo:** Condena al Sr. Horacio Jorge Madrid, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Luz María Duquela Canó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto interviene el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es como sigue: “**Primero:** Acoge, como bueno en la forma y válido

en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Horacio Jorge Madrid, contra la sentencia de fecha 30 de abril de 1993, de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, Revoca en todas sus partes dicha decisión, por los motivos antes expuestos, y Declara como inadmisibles por extemporánea la demanda en partición de bienes comunitarios intentada por la señora Gabriela E. Pión; **Segundo:** No se pronuncia sobre las costas, por no haberlas exigido en sus conclusiones el apelante”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Ley. Violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones relativas a la reapertura de debates. Desnaturalización de los hechos. Ausencia de elementos probatorios. Falta de base legal. Exceso de poder;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-quá en la sentencia impugnada no ratificó el defecto pronunciado en audiencia, lo cual constituye una violación de la ley, que tampoco comisionó un alguacil para que notificara dicha sentencia; que el recurrido no formuló conclusiones al fondo por ante la Corte a-quá; que en la sentencia impugnada se incurrió en una contradicción de motivos al declarar inadmisibles la demanda en partición de bienes por considerar que se trataba de bienes adquiridos durante el matrimonio y que entraran en comunidad y no posteriormente al divorcio y adquiridos en copropiedad;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el recurrido concluyó al

fondo del recurso de apelación, al pedir que se revocara en todas sus partes la sentencia apelada; que, asimismo, en la sentencia impugnada consta que en la audiencia celebrada por la Corte a-qua, el 8 de septiembre de 1993, fue pronunciado el defecto por falta de concluir de la parte apelada; que, sin embargo, en dicha sentencia no consta que el defecto de la parte apelada fuera ratificado; que tampoco la Corte a-qua comisionó a un alguacil para que notificara la referida decisión;

Considerando, que basta con que el defecto haya sido pronunciado en la audiencia celebrada por la Corte a-qua y que conste esa circunstancia en el acta de audiencia y en la sentencia impugnada, como sucede en la especie;

Considerando, que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dispone que “toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia”; que el artículo 435 del mismo Código dispone a su vez, que “las sentencias en defecto las notificará solamente el alguacil comisionado por el tribunal”;

Considerando, que como resulta de la lectura del primero de los textos citados, la sentencia impugnada no sería nula por el hecho de que se hubiera omitido comisionar a un alguacil para que procediera a la notificación de la misma; que ninguna de las dos disposiciones arriba transcritas, prescribe esa formalidad a pena de nulidad de la sentencia ni de notificación de ésta hecha por un alguacil que no hubiera sido comisionado; que aún en el caso de que la notificación fuera nula, la parte que invocara la nulidad tendría que probar el agravio que le hu-

biera causado dicha irregularidad; que la finalidad de la notificación de la sentencia por un alguacil comisionado, es garantizar el derecho de defensa de la parte que ha hecho defecto; que en la especie, a la recurrente le fue notificada oportunamente la sentencia impugnada, y pudo interponer, como lo hizo, el correspondiente recurso de casación; que por todas las razones expuestas, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio la recurrente alega, en síntesis que después de haber depositado en la Corte a-qua una solicitud de reapertura de debates procedió a notificar la misma al abogado del recurrido, que, sin embargo, en la sentencia impugnada se rechazó dicha reapertura, por el motivo de que no se había hecho la notificación a la contraparte; que además, la Corte a-qua rechazó dicha reapertura por considerar que los documentos aportados por la recurrente no eran nuevos; que del examen del inventario de los documentos depositados por el recurrido y los sometidos por la recurrente resulta que la mayoría no eran comunes a las partes y se referían a hecho nuevos; que al considerar innecesario referirse a la reapertura de debates, la Corte a-qua violó el derecho de defensa de la recurrente; que en la sentencia impugnada se expresa que no se había producido la prueba de agravios y se procede a examinar los hechos de la demanda introductiva del proceso; que existe una contradicción de motivos, pues las partes no suministraron las pruebas de los agravios; que la Corte a-qua incurrió en un exceso de poder al pretender juzgar un hecho establecido como verdadero, sin darle un sentido inherente a su propia naturaleza; que por eso mismo se ha incurrido en la sentencia impugnada en el vicio de falta de base legal; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que la reapertura de debates debía ser rechazada por no haber constancia en el expediente de que la solicitud de reapertura fuera notificada a la parte contraria, a fin de que hiciera los reparos que considerara de lugar, además, porque se trataba de documentos comunes a ambas partes y en su mayoría de actos procedimentales, que no reunían la condición de ser nuevo;

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que la recurrente hubiera notificado al recurrido la solicitud de reapertura de los debates; que ese solo hecho era suficiente para que la Corte a-qua se abstuviera de ordenar dicha reapertura, ya que la notificación al recurrido tiene por objeto garantizar el derecho de defensa de este último; que, además, la reapertura de debates sólo procede cuando los documentos en que se apoya la solicitud de la misma son nuevos; que al haber establecido la Corte a-qua que los documentos aportados por la recurrente no eran nuevos y negar por ambas causas la reapertura, procedió correctamente;

Considerando, que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación completa de los hechos de la causa, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de Casación interpuesto por Gabriela E. Pión, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 25 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segun-**

do: Condena a dicha recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. José Manuel Báez Gómez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel; Miguel Jacobo, Secretario General.

La sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. Firmado: Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DE 1995, No. 8

Prevenido: Patricio Hernán Matos Cuevas.

Materia: Correccional.

Recurrente: Patricio Hernán Matos Cuevas.

Abogados: Dres. Nelsi Matos y Adonis Ramírez M.

Recurridos: Gerardo Bobadilla y la Gerardo Bobadilla Kury, C. por A.

Abogados: Dres. Flérida Altagracia Félix y José Miguel Félix Báez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de marzo de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida a Patricio Hernán Matos Cuevas, Juez Primer Sustituto de la Corte de Apelación de Barahona, dominicano, mayor de edad, casa-

do, domiciliado y residente en la calle Sánchez esquina Duvergés No. 48 de la ciudad de Barahona, cédula No. 018-005180-5, acusado de los delitos de violación al artículo 405 del Código Penal y emisión de cheques sin provisión (violación a la Ley 2859 de 1951), en perjuicio de la compañía Comercial Gerardo Bobadilla Kury, C. por A. (Gerardo Motor, C. por A.);

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al prevenido Patricio Hernán Matos Cuevas, quien compareció a la audiencia;

El Magistrado Presidente ordena y el secretario da lectura a la sentencia de fecha 27 de octubre de 1994, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Oído al prevenido en sus generales de ley;

Oído a los Dres. Nelsi Matos y Adonis Ramírez M., indicar que recibido y aceptado mandato del Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, constituirse como abogado de la defensa contra la querella presentada, la que se ventila por ante esta Corte conociendo a la vez un recurso de oposición contra la sentencia de fecha 29 de abril del presente año; y que el señor Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, se constituye reconventionalmente en parte civil contra los señores Gerardo Motors, C. por A., y compañía comercial Gerardo Bobadilla Kury, C. por A., y contra el señor Gerardo Bobadilla Kury, cuya constitución reconventional se hace en virtud del artículo 52 del Código Penal;

Oído a los Dres. Flérida Altagracia Félix y José Miguel Félix Báez, ratifican su condición de abogados constituidos por la Gerardo Bobadilla Kury, C. por A. y Gerardo Motor para postular por ella en todo lo concerniente al presente proceso incluyendo las defensas contra la anunciada reconvencción del prevenido Patricio Hernán Matos Cuevas y cualesquiera otra consecuencia jurídica;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, apoderar a la Suprema Corte de Justicia del conocimiento de este recurso de oposición y en la exposición de los hechos de la causa;

Oído al prevenido Gerardo Bobadilla Kury en sus generales de ley: 30 años de edad, comerciante, con domicilio y residencia en la calle Ricardo Camarena, de la ciudad de San Pedro de Macoris, cédula No.61831, serie 23;

Resulta, que en fecha 29 de abril de 1994, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia correccional en defecto contra el Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, Juez Primer Sustituto de la Corte de Apelación de Barahona, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra el Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Patricio Hernán Matos Cuevas, culpable del delito de expedición de cheques sin provisión de fondos, en perjuicio de la compañía comercial Gerardo Bobadilla Kury, C. por A., (Gerardo Motor), en consecuencia, lo condena a seis meses de prisión correccional y una multa de Sesenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis Pesos con 49/100 (RD\$69,446.49), monto del valor de los dos cheques expedidos sin provisión de fondos; **Tercero:** Condena al prevenido Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, a pagar la cantidad de RD\$200,000.00 pesos oro, en favor de la compañía Comercial Gerardo Bobadilla Kury, C. por A. (Gerardo Motor), parte civil constituida, por concepto de daños y perjuicios ocasionados a ésta, por el mencionado prevenido, por su hecho delictuoso; **Cuarto:** Condena, además, al Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, al pago de las costas penales y civiles”;

Resulta, que el 3 de mayo de 1994, el prevenido Dr. Pa-

tricio Hernán Matos Cuevas, por mediación de su abogada constituida Dra. Nelsi T. Matos Cuevas, interpuso recurso de oposición contra la sentencia correccional en defecto, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 1994;

Resulta, que por acto del 10 de junio de 1994, del ministerial Ramón E. Matos Pérez, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, el prevenido Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, notificó el recurso de oposición del 3 de mayo de 1994, al Procurador General de la República, contra la sentencia correccional dictada en defecto por la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 1994;

Resulta, que por acto del 10 de junio de 1994, del ministerial Antonio M. Candón, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el prevenido Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, notificó en cabeza del acto la sentencia dictada en defecto por la Suprema Corte de Justicia y recurso de oposición del 3 de mayo de 1994, contra la aludida sentencia en su domicilio y asiento social a la Gerardo Bobadilla Kury, C. por A., en la persona de su presidente tesorero Gerardo Bobadilla Kury;

Resulta, que por acto del 13 de mayo de 1994, del ministerial Rafael Estrella Pérez, Alguacil de Estrados de la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, el prevenido Matos Cuevas, notificó su recurso de oposición del 3 de mayo de 1994, contra la sentencia correccional dictada en defecto por la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 1994, en el bufete del Dr. José Miguel Félix Báez, abogado constituido por la Gerardo Bobadilla Kury, C. por A.;

Resulta, que por auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 1994,

se fijó la audiencia del jueves 27 de octubre del año en curso, a las nueve (9) horas de la mañana para conocer del recurso de oposición correspondiente al proceso correccional que se le siguió al prevenido Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas;

Resulta, que los Dres. Flérida Altagracia Félix y José Miguel Félix Báez, ratificaron a la Suprema Corte de Justicia que recibieron mandato de la Gerardo Bobadilla Kury, C. por A., parte civil constituida, para representarlo en el conocimiento del recurso de oposición, contra la sentencia que le dió ganancia de causa;

Resulta, que los Dres. Nelsi Matos Cuevas, Pascual Torres y Adonis Ramírez Moreta; expresaron al tribunal que asumen la defensa del prevenido Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas y formulan in limine litis un incidente procesal;

Resulta, que el Procurador General de la República, apoderó a la Suprema Corte de Justicia del conocimiento del recurso de oposición interpuesto por el prevenido Matos Cuevas y la exposición de los hechos de la causa;

Resulta, que los abogados de la parte civil constituida presentaron las siguientes conclusiones incidentales: **Primero:** Que la Honorable Suprema Corte de Justicia, declare inadmisibile el recurso de oposición incoado por el Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, contra la sentencia de esta misma Corte de fecha 29 de abril del presente año, en virtud de que dicho recurso viola la Ley 674 en su artículo 2 del año 1934, al no proceder al pago de la multa que en dicha sentencia se ha impuesto y no constituirse en prisión como la misma ley lo ha ordenado antes de ejercer el recurso ahora atacado; **Segundo:** Que, en consecuencia, confirméis en todas sus partes la sentencia impugnada porque es de derecho y de lógica jurídica que

así suceda al ser declarado inadmisibile el recurso que la ha anonadado; **Tercero:** Que condenéis al Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas al pago de las costas del proceso ordenando las civiles en provecho de los letrados que os dirigen la palabra; **Cuarto:** Que otorguéis a la concluyente Gerardo Bobadilla Kury, C. por A., un plazo de cinco días hábiles para depositar por secretaría un escrito ampliatorio de conclusiones y otras fundamentaciones para las conclusiones incidentales que hemos presentado en esta audiencia;

Resulta, que los abogados de la defensa del prevenido Matos Cuevas, concluyen así: **Primero:** Que este tribunal pida al abogado que acaba de concluir el documento que le da calidad para representar a la compañía en estrados, en caso de no tener documentos se den por no recibidas sus conclusiones; **Segundo:** Que basado en la documentación existente en el expediente de haberse hecho dentro del marco de la ley, oposición a la sentencia vertida por este tribunal en fecha 29 de abril de 1994, os pedimos declaréis bueno y válido el señalado recurso de oposición por haber sido hecho conforme a la ley y procedimiento, y en razón misma de que se ha demostrado la no existencia por parte del Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, de violación a la Ley 2859 de fecha 30 de abril de 1951 y sus modificaciones, pedimos: declaréis sin efecto y valor alguno la querella presentada en su contra por la Gerardo Bobadilla Kury, C.por A., (Gerardo Motors, C. por A.) por improcedente y mal fundada, en razón de haber existido una venta condicional registrada a los 150 días de firmada en base al primer pago de dos cheques dados en fecha 28 de diciembre de 1992, para ser cobrado el 22 de febrero de 1993, que así mismo al rechazar conclusiones en liminis litis hecha por la parte contraria a esta Suprema Corte de Justicia, en caso de no aceptar

nuestras conclusiones deben en virtud a la Ley 2859 del 30 de abril de 1951, y sus modificaciones en su artículo 66 letra b), ordenar en caso de rechazo las conclusiones dadas más arriba, ordenar al procurador de esta Corte encausar a la Gerardo Bobadilla Kury (Gerardo Motor, C. por A.), que sean condenados al pago de las costas, ordenar 5 días después de vencido si le otorga a la contra parte para depositar escrito ampliatorio de conclusiones;

Resulta, que los abogados de la parte civil constituida expresaron a la Suprema Corte de Justicia que desean agregar a sus conclusiones otro ordinal en los siguientes términos: **Quinto:** Que en el improbable caso de que esta Honorable Corte decida escuchar al Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, más allá de las previsiones del ministerio público y decida avocar el fondo produzca el reenvío de la causa a fin de que la parte civil constituida en la persona física responsable ante la ley, comparezca personalmente y articule los hechos que defiende a través de la representación de abogados;

Resulta, que los abogados de la defensa expresaron a la Corte: Que en razón a lo vertido en la sentencia de fecha 14 de abril de 1992, rendida por nuestra Suprema Corte de Justicia, en caso de que ordenéis el conocimiento de la causa, ordenéis a la querellante Gerardo Bobadilla Kury, C. por A., que presente sus libros de comercio para establecer la fecha del acto comercial entre el Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas y la empresa;

Resulta, que en esa misma fecha, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado sobre el incidente, rindió el siguiente fallo: **Primero:** Rechaza los pedimentos formulados por las partes en causa; **Segundo:** Ordena la prosecución de la causa y fija para el día martes primero (1ro.) de noviembre del año en curso, a la nueve

(9) horas de la mañana; y **Tercero:** La presente vale citación para las partes comparecientes y de advertencia a sus abogados;

Resulta, que fijado nuevamente el conocimiento de la causa para el día 1ro. de noviembre de 1994, a las nueve (9) horas de la mañana, después de leído el rol y la sentencia anteriormente rendida por la Suprema Corte de Justicia, fue interpelado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el prevenido recurrente, Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas;

Resulta, que la Corte ordena un receso de quince minutos y el Magistrado Presidente ordena la continuación de la causa; suspendiendo la audiencia para mañana 2 de noviembre de 1994, a las nueve (9) horas de la mañana;

Resulta, que los abogados constituidos por la parte civil concluyeron formalmente con los siguientes términos: **Primero:** Que haciendo honor a la decisión precedente de esta Suprema Corte de Justicia, declaréis o no en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Patricio Hernán Matos Cuevas; **Segundo:** Que en cuanto al fondo e independientemente de las sanciones penales que juzguéis convenientes poner al confeso prevenido, confirméis en el aspecto civil vuestra sentencia de fecha 29 de abril del presente año, por ser justas y haberse demostrado en el plenario que ante las restituciones y las indemnizaciones impuestas se corresponden con las sumas debidas no pagadas y por los daños ocasionados por el prevenido a la concluyente; **Tercero:** Que en la nueva sentencia a intervenir y en virtud de que prevenido Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas se ha declarado insolvente para pagar; se dicte apremio corporal en su contra y se ordene la prisión de éste en ra-

zón de un día por casa peso dejado de pagar a la concluyente y por el tiempo que lo permite la ley a su diligencia; **Cuarto:** Que en el caso en que no acojáis el disponer el apremio corporal condenéis al prevenido Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas al pago de un astreinte de quinientos pesos diarios, contados a partir de la sentencia de vos o de la Corte entre en ejecución; **Quinto:** Que al condenar al Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, al pago de las costas del presente proceso, ordene la distracción de las civiles en provecho de los abogados que dirigimos la palabra y que damos fe de haberlas avanzado;

Resulta, que los abogados de la defensa concluyeron así: **Primero:** que se declare bueno y válido el recurso de oposición intentado contra la sentencia de fecha 29 de abril de 1994, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que consta depositada en el expediente; **Segundo:** Que descarguéis al Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, por no haber cometido los hechos que se le imputan, como así también por no haber habido la intención delictuosa en él y en cuanto a las costas penales sean declaradas de oficio; **Tercero:** Declarar buena y válida la constitución reconvenicional hecha en parte civil contra los señores Gerardo Motors, C. por A., Gerardo Bobadilla Kury, C. por A. y Gerardo Bobadilla en cuanto a la forma y en cuanto al fondo a ellos solidariamente los condenéis a una indemnización de Cinco Millones de Pesos Oro, compensable con apremio corporal en caso de declararse insolvente; **Cuarto:** Que se condene a los señores mencionados más arriba al pago de las costas y honorarios con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Nelsi Matos Cuevas y Adonis Ramírez Moreta; y **Quinto:** Que se ordena a los señores Gerardo Motors, C. por A., Gerardo Bobadilla Kury, C. por A., y Gerardo Bobadilla Kury a la devolución inmediata del vehículo mar-

ca Honda Civic, modelo Civic Chutler, color rojo, chasis JHMEG18200SO31088, del año 1992, a su legítimo dueño el Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, ordenando a la vez a dichas instituciones señaladas más arriba, a que probéis en virtud a lo que señala la ley de tránsito de vehículos al Dr. Matos Cuevas de los documentos de lugar, a fin de dar cumplimiento además al artículo 2 de la señalada Ley sobre Tránsito de vehículos;

Resulta, que los abogados de la parte civil constituida en cuanto a las conclusiones reconventionales formuladas por la defensa, concluyen así: **Primero:** Que en cuanto a las conclusiones reconventionales rechacéis las pretenciones del Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, quien en forma oral en este plenario se ha declarado deudor y por su falta dañosa frente a la parte civil constituida lo que ha ratificado en su carta depositada para hacerse contradictoria; **Segundo:** Que en todo caso condenéis al Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, al pago de las costas del presente proceso distrayéndose las civiles en provecho de los abogados que postulan por la parte persiguiente;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, dictamina así: **Primero:** Que se declare bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el prevenido contra la sentencia de fecha 29 de abril de 1994, de la Suprema Corte de Justicia, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** Que se descargue al Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, por falta de intención delictuosa y se declare de oficio las costas penales; **Tercero:** Que se establezca la inexistencia de querrela alguna presentada contra la compañía Gerardo Bobadilla Kury y Co. C. por A. y Gerardo Motors, ni contra el Sr. Gerardo Bobadilla Kury, que haya sido calificada de temeraria o de presentada con el deliberado

propósito de perjudicar al Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas y que virtualmente pueda justificar conclusiones reconventionales de parte civil alguna;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

En cuanto a la validez del recurso de oposición:

Considerando, que procede declarar bueno y válido el presente recurso de oposición interpuesto por la Dra. Nelsi Matos Cuevas, a nombre y representación del acusado Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, contra la sentencia en defecto dictada en atribuciones correccionales por la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto conforme a las normas legales que rigen la materia en tiempo hábil;

En cuanto a la Competencia:

Considerando, que el artículo 67 inciso 1ro. de la Constitución, establece que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de las causas penales seguidas contra los jueces de las cortes de apelación de la República, y que en virtud de la investidura del prevenido Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, como Juez-Primer Sustituto de Presidente de la Corte de Apelación de Barahona, el tribunal competente para conocer del delito que se le imputa, a dicho Magistrado, es la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que designa el citado texto constitucional;

En cuanto al fondo:

El Aspecto Penal:

Considerando, que en fecha 29 de abril de 1994, la Suprema Corte de Justicia, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; que por la misma fue declarado culpable del delito de expedición de cheque sin provisión (violación a la Ley 2859 y Art. 405 del Código Penal), el Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, cometido en perjuicio de la Gerardo Bobadilla Kury, C. por A., en consecuencia, lo condenó a seis meses de prisión correccional y a una multa de RD\$69,446.49 pesos, y al pago de una indemnización de RD\$200,000.00 pesos, en favor de la Gerardo Bobadilla Kury, C. por A., constituida en parte civil, como reparación de daños y perjuicios ocasionados a ésta con su hecho delictuoso;

Considerando, que del estudio del expediente, las declaraciones vertidas en el plenario y las propias declaraciones del acusado, ha quedado establecido lo siguiente: a) que el 28 de diciembre de 1992, la Gerardo Bobadilla Kury, C. por A., vendió mediante contrato de venta condicional al Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, un vehículo marca Honda modelo Civic Chutle, color rojo, del año 1992, valorado en la suma de RD\$295,000.00 pesos, como pago inicial y de RD\$60,000.00 pesos en la semana posterior a la fecha del contrato, y la restante suma pagadera en 24 meses a razón de RD\$9,626.10 pesos, cada mensualidad; b) que el acusado Matos Cuevas no obtemperó el plazo acordado por las partes en pagar la suma correspondiente al pago inicial; c) que el 22 de febrero de 1993, Patricio Hernán Matos Cuevas, expidió dos cheques en favor de la Gerardo Bobadilla Kury, C. por A., por RD\$69,446.49 pesos, para cubrir el pago inicial de la operación convenida y el primer pagaré ya vencido; d) que presentados al cobro ambos cheques en el Banco del Comercio Dominicano, en la ciudad de Barahona, fue

rehusado el pago por carecer el emisor de provisión de fondos en su cuenta bancaria; e) que por acto del 19 de abril de 1993, del ministerial Francisco Javier Félix Ferreras, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la Gerardo Bobadilla Kury, C. por A., notificó al Banco del Comercio Dominicano sucursal Barahona, intimación de pago y protesto de los dos cheques emitidos por el acusado por falta de pago a favor de la empresa vendedora del vehículo; y al mismo tiempo los plazos acordados por la ley a los fines de depósito de la suma contenida en los cheques expedidos; f) que el 13 de septiembre de 1994, el acusado por acto del ministerial Ramireo Monegro Martínez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, notificó a la Gerardo Bobadilla Kury, C. por A., los ofrecimientos reales y en efectivo de pago de la suma de RD\$86,640.42 pesos, para cubrir el pago por los siguientes conceptos: la suma de RD\$60,000.00 para el pago inicial del precio del vehículo; la suma de R\$9,446.93 pesos, para el primer pagaré vencido; la suma de RD\$13,194.93 pesos, como pago de los intereses moratorios vencidos a partir de la demanda, y la suma de RD\$4,000.00 pesos, como pago de los gastos y honorarios profesionales en favor del Dr. José Miguel Félix Báez, abogado constituido de la Gerardo Bobadilla Kury, C. por A., constituida como parte civil; g) que el 6 de abril de 1993, la Gerardo Bobadilla Kury C. por A., conforme documento que obra en el expediente recibió del señor Manuel Félix, el automóvil objeto de la venta precedentemente descrita; h) que el 13 de septiembre de 1994, la Gerardo Bobadilla Kury, C. por A., recibió del acusado Patricio Hernán Matos Cuevas la suma de RD\$86,641.49 por los conceptos expresados en

el acto del 13 de septiembre de 1994, según consta en recibo firmado por la vicepresidenta de la empresa Lulienne Kury de Bobadilla, que obra en el expediente;

Considerando, que no obstante que el prevenido Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, pagó la suma de RD\$86,461.49 en beneficio de la Gerardo Bobadilla Kury, C. por A. y su abogado constituido Dr. José Miguel Félix Báez por sus gastos y honorarios profesionales y devuelto el vehículo posteriormente a dicha empresa el delito de violación a la Ley de Cheques 2859, de que se acusa al prevenido recurrente mantiene su configuración delictiva, por lo que dicho prevenido no queda por ello eximido de responsabilidad penal;

Considerando, que el artículo 66 letra a) párrafo 2do. de la Ley de Cheques No. 2859, establece que se reputará siempre mala fe el hecho del librador, que, después de notificado por el interesado de la no-existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación; que habiendo notificado la Gerardo Bobadilla Kury, C. por A. el 19 de abril de 1993, al Banco de Comercio Dominicano, sucursal de Barahona y al prevenido Patricio Hernán Matos Cuevas, la falta de provisión de fondos en dicha entidad bancaria y haberse vencido el plazo establecido por el texto legal citado, sin haberlo hecho, se reputa como mala fe la emisión de dichos cheques;

Considerando, que se ha comprobado que la suma defraudada por el prevenido Patricio Hernán Matos Cuevas, en perjuicio de la Gerardo Bobadilla Kury, C. por A., se eleva a la suma de RD\$69, 446.49 por lo que la multa impuesta a dicho prevenido no puede ser inferior de dicha suma;

Considerando, que el penúltimo párrafo del artículo 66 de la citada Ley 2859, expresa que en caso de procedimientos penales contra el librador, el acreedor que se haya constituido en parte civil podrá demandar ante los jueces de la acción pública una suma igual al importe del cheque, más los daños y perjuicios, si ha lugar, pero si lo prefiere, podrá demandar también en pago de su reclamación ante la jurisdicción correspondiente; que en el presente proceso Gerardo Bobadilla, C. por A., se constituyó en parte civil en reparación de los daños y perjuicios causados con motivo del delito cometido, en contra del prevenido Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas; que habiendo la parte civil constituida concluido solicitando la condenación del prevenido Matos Cuevas al pago de una multa de RD\$69,446.49, importe de los cheques emitidos en favor de dicha empresa, procede en consecuencia, en virtud del texto legal citado y el artículo 52 del Código Penal, ordenar la ejecución de la condenación a la multa, a la restitución y a los daños y perjuicios por la vía del apremio corporal; cuya duración no podrá exceder de dos (2) años;

Considerando, que de acuerdo al artículo 66 de la Ley de Cheques No. 2859 del 1951, “se castigará con las penas de la estafa, establecidas por el artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o de la insuficiencia de la provisión”;

En el Aspecto Civil:

Considerando, que en cuanto a las reparaciones civiles procede modificar el monto de las indemnizaciones acordadas en favor de la Gerardo Bobadilla Kury, C. por A., constituida en parte civil, y fijarla en la suma de Veinte Mil pesos oro (RD\$20,000.00);

En Cuanto a la Demanda Reconvencional:

Considerando, que el prevenido Patricio Hernán Matos Cuevas, en la audiencia celebrada por este tribunal el día 1ro. de noviembre de 1994, formuló reconvencionalmente su constitución en parte civil, contra la Gerardo Bobadilla Kury, C. por A., y su presidente tesorero Gerardo Bobadilla Kury; pero, que habiendo resultado culpable el prevenido Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, del delito de violación a la Ley de Cheques No. 2859, y condenado al pago de multa de RD\$69,446.49, procede rechazar dicha demanda reconvencional por improcedente y mal fundada:

Considerando, que el acusado, que sucumbiere será condenado en costas;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley y en mérito de los artículos 67 inciso 1ro. de la Constitución; “Art. 67 correspondiente exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley; Inciso 1ro.: Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores y Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Constencioso Tributario; y de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada”;

Art. 66: Se castigará con las penas de estafa, establecidas por el artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o de la insuficiencia de la provisión; a) El emitir de mala fe un cheque sin provisión previa o disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago el hecho del librador que después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos (2) días hábil que sigan a dicha notificación; letra e) El recibir con conocimiento de ello un cheque así alterado o falsificado. Todas las infracciones de que el presente artículo trata, se considerarán como igual delito para determinar si ha habido reincidencia"; párrafo 2do. y 3ro. de la Ley 2859 de Cheques de 1951, "Párrafo 2do.: En caso de procedimiento penales contra el librador, el acreedor que se haya constituido en parte civil podrá demandar ante los jueces de la acción pública, una suma igual al importe del cheque, más los daños y perjuicios, si ha lugar, pero si lo prefiere, podrá también demandar en pago de reclamación ante la jurisdicción correspondiente; y 3ro; En todos los casos de este artículo será aplicable el artículo 463 del Código Penal respecto a las penas no pecuniarias "; "Art. 405 del Código Penal: Son reos de estafa, y como tales incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de veinte a doscientos pesos: 1ro. los que, valiéndose de nombres y calidades supuesta o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios, o de poderes que no tienen con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les en-

treguen o remitan a fondos, billetes de banco o del tesoro y cualesquier otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesa, disposiciones, finiquitos o descargos; 2do. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de un cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafas podrán ser también condenados a la asesoría de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que se trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el código para los casos de falsedad; "artículo 1382 del Código Civil, "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo"; artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal: "Se puede perseguir la acción civil al mismo tiempo y ante los mismos jueces, que la acción pública. También puede serlo separadamente, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta que se haya decidido definitivamente sobre la acción pública, "intentada" antes o durante la persecución de la acción civil"; "artículo 186: "La condena por defecto se tendrá como no pronunciada, si dentro de los cinco días de la notificación que de ella se haya hecho al inculpado o en su domicilio, contándose un día más por cada tres leguas de distancia, éste forma oposición a la ejecución de la sentencia y notifica su oposición tanto al fiscal, como a la parte civil";

Artículo 191: "Si el hecho no se reputara delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios"; artículo 194: "Toda sentencia de condena contra el procesado y contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la Secretaría"; artículo 463: "Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las

penas, conforme a la siguiente escala: Cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía; ”artículo 130 del Código de Procedimiento Civil: Toda parte que sucumba será condenada en las costas; pero éstas no serán exigibles, sea que provengan de nulidades, excepciones o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, si en virtud de sentencia sobre incidente, nulidad o excepción el tribunal ha quedado desapoderado del conocimiento del fondo, las costas serán exigibles un mes después de haber adquirido dicha sentencia la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que durante ese plazo no se haya introducido de nuevo demanda sobre el fondo del litigio”; y “Artículo 133: Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho afirmando antes del pronunciamiento de las sentencias que ellos han avanzado la mayor parte. La distracción de las costas no se podrá declarar sino por la sentencia que condene al pago de ellas; en este caso, se promoverá casación y se expedirá el auto a nombre del abogado; sin perjuicio de la acción contra la parte. Las costas distraídas no podrán ser cedidas por la parte que ha obtenido ganancia de causa, ni podrán ser embargadas retentivamente por los acreedores de esta última. Sin embargo, la distracción no obsta que la parte conde-

nada en costas pueda oponer al abogado las causas de compensación que hubiera podido invocar contra el cliente de este último por concepto de créditos del litigio, en principal, accesorios y costas que se refiere el artículo 130”;

Falla:

Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, el 3 de mayo de 1994, contra la sentencia dictada en defecto por la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 1994, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las disposiciones legales; **Segundo:** Declara al Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, culpable del delito de emisión de cheques sin provisión (violación a la Ley 2859 de Cheques), en perjuicio de la Gerardo Bobadilla Kury, C. por A. (Gerardo Motor, C. por A.); y en consecuencia modifica el aspecto penal de la sentencia, y lo condena al pago de una multa de Sesenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cuarentiséis Pesos con Cuarentinueve Centavos (RD\$69,446.49), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha en audiencia por la Gerardo Bobadilla Kury, C. por A. (Gerardo Motor, C. por A.), debidamente representada por su presidente tesorero Gerardo Bobadilla Kury; **Cuarto:** En cuanto al fondo, modifica el aspecto civil de la sentencia y condena al prevenido Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en favor de dicha parte civil constituida, por los daños y perjuicios sufridos por ésta, con motivo del hecho delictuoso cometido por el prevenido, compensable por apremio corporal o razón de un día por cada peso dejado de pa-

gar, hasta el límite máximo permitido por la ley; **Quinto:** Desestima la constitución en parte civil reconvenzional hecha por el Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, contra la Gerardo Bobadilla Kury, C. por A., (Gerardo Motors, C. por A.) por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Rechaza las demás conclusiones formuladas por el Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, por mediación de sus abogados constituidos; **Séptimo:** Condena al Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de éstas últimas en provecho de los Dres. Flérida Altagracia Félix y José Miguel Félix Báez, abogados de la parte civil constituida, quienes confirman haberlas avanzado.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernández E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída, y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DE 1995, No. 9

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de febrero de 1994.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ochoa & Ureña, C. por A.

Abogados: Dres. Luis Felipe de León y Dante Castillo.

Recurrido: Luis A. Martínez Silfa.

Abogados: Lic. Luis Vilchez G. y Dra. Nidia I. Félix Nin.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de marzo de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ochoa & Ureña, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficina principal en esta ciudad, en la avenida Tiradentes esquina avenida San Martín, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Na-

cional, el 15 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Felipe de León, por sí y por el Dr. Dante Castillo, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Vilchez González, por sí y por la Dra. Nidia I. Feliz Nin, abogados del recurrido, Luis Martínez Silfa, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 17010, serie 10, domiciliado y residente en esta ciudad;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de marzo de 1994, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial del 25 de marzo de 1994, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el escrito de ampliación del memorial de defensa del 25 de octubre de 1994, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, por sí y por la Dra. Nidia I. Feliz Nin, abogados del recurrido;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65, de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 10 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes,

por la causa de despido injustificado, ejercido por la voluntad unilateral del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada empresa Ochoa & Ureña, C. por A., a pagarle al demandante, Lic. Luis Antonio Martínez Silfa las siguientes prestaciones: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 8 días de vacaciones; proporción de bonificación y regalía pascual; todo en base a un salario de RD\$20,000.00 pesos mensuales; siendo deducible del pago de dichas prestaciones la suma adeudada que legal y realmente resulten reconocidas por previo acuerdo entre las partes; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta las variaciones en la moneda nacional desde el momento de la interposición hasta que se produzca sentencia definitiva, todo ello en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de la Dra. Nidia I. Félix Nín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al Ministerial William B. Arias Carrasco, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahorra impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara inadmisibles por irregular e inexistente, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Ochoa & Ureña, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de noviembre de 1993, dictada en favor del Lic. Luis Antonio Martínez Silfa, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; por darle aquiescencia a la misma sentencia del Tribunal a-quo; **Segundo:** Se condena a la parte que sucumbe, Ochoa & Ureña, C. por A., al pago de las costas, ordenan-

do su distracción en provecho de la Dra. Nina I. Fermín Nin, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 619 y 621 del Código de Trabajo, por falsa aplicación de los mismos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 586 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios, los cuales se reúnen por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis, que el artículo 619 del Código de Trabajo dispone que puede ser impugnada mediante recurso de apelación toda sentencia dictada por un Juzgado de Trabajo en materia de conflictos jurídicos; que el artículo 621 del mismo código dispone que la apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que la recurrente cumplió con esas disposiciones al interponer su recurso de apelación; que la Corte a-qua hizo una mala aplicación de la ley al declarar el recurso inadmisibles por irregular e inexistente; que el artículo 586 del Código de Trabajo dispone que "los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada y de cualquier otro medio que sin contradicción al fondo la acción la hagan definitivamente inadmisibles, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan obtenido con intención dilatoria de invocarlas con autoridad"; que como puede observarse la Corte a-qua interpretó con ligereza este artículo e incurrió en un error grave, al fundamentar

su sentencia en la aquiescencia válida; que si la recurrente hubiese dado aquiescencia en todas sus partes a la sentencia de primer grado no hubiera apelado; que en la especie no hubo aquiescencia, ya que había disparidad en un punto importante de la sentencia; que el tribunal a-quo debió pronunciarse sobre el fondo del asunto; que al no haberlo hecho la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que la parte recurrente en su escrito de conclusiones dió aquiescencia a la sentencia del tribunal de primer grado; que de conformidad con el artículo 586 del Código de Trabajo el recurso de apelación era inadmisibles, por haber la recurrente dado aquiescencia a dicha sentencia, que además la recurrente debió notificar los documentos que haría valer con su recurso de apelación, en virtud de lo que dispone el artículo 625 del mismo código, que al no haberlo hecho así, la recurrente dejó de cumplir con una formalidad sustancial establecida por la ley para la interposición del recurso de apelación;

Considerando, que mediante escrito depositado en la secretaría de la Corte a-qua, la recurrente interpuso un recurso de apelación contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; que en su escrito de apelación la recurrente solicitó a la Corte a-qua que declarara rescindido el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por habersele puesto término por acuerdo entre ellas y que se la concediera al recurrido las siguientes prestaciones: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía y 8 días de vacaciones; que la recurrente pidió que se excluyera la proporción de bonificación acordada por el tribunal de primer grado al recurrido, por no haber obtenido ganancias durante ese año y además que se dedujera el monto de dichas prestaciones, ascendentes a RD\$29,374.80 de

la suma de RD\$46,708.19, que le adeuda el recurrido; que en su escrito de ampliación y fundamentación de las conclusiones formuladas por la recurrente en la audiencia celebrada por la Corte a-qua, se reprodujeron exactamente las conclusiones vertidas en el escrito mediante el cual la recurrente interpuso su recurso de apelación;

Considerando, que la aquiescencia a la sentencia implica, en principio, la sumisión a todos los puntos o aspectos decididos por la misma y la renuncia a ejercer las vías de recurso, por la parte que no obtuvo ganancia de causa; que excepcionalmente, la aquiescencia también puede recaer sobre uno o algunos de los puntos o aspectos decididos por la sentencia, cuando éstos son independientes; que es evidente que la recurrente sólo dió aquiescencia a la sentencia de primer grado, en lo relativo a las conclusiones al pago de las prestaciones por preaviso, auxilio de cesantía y vacaciones; que en los demás aspectos decididos por dicha sentencia, la recurrente no prestó aquiescencia a la misma y mantuvo su recurso de apelación;

Considerando, que por otra parte, el artículo 625 del Código de Trabajo dispone que “en los primeros cinco días que sigan al depósito del escrito o la declaración, el Secretario enviará copia a la parte adversa, sin perjuicio del derecho del recurrente de notificar su apelación a su contraparte”; que esa disposición legal pone a cargo del secretario del tribunal de apelación la notificación del recurso y sólo reserva al recurrente el derecho a notificarlo a la contraparte, sin imponerle ninguna obligación ni el cumplimiento de otra formalidad en el ejercicio de esta facultad, que es potestativa del recurrente;

Considerando, que al declarar inadmisibles por irregulares e inexistentes el recurso de apelación sobre el funda-

mento de que la recurrente había dado aquiescencia a la sentencia e interpuesto su recurso de apelación sin observar las formalidades supuestamente exigidas por el artículo 625 del referido Código de Trabajo, la Corte a-qua incurrió en la violación del artículo 586 y en una falsa aplicación del artículo 625 del referido código, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de febrero de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la referida Corte de Trabajo; **Segundo:** Condena al recurrido, Luis Martínez Silfa al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los Dres. Dante Castillo y Luis Felipe de León, abogados de la recurrente, Ochoa y Ureña, C. por A., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DE 1995, No. 10

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de octubre de 1990.

Materia: Civil.

Recurrentes: Juan Bautista Solano Martínez y compartes.

Abogado: Dr. José de Jesús Bergés Martín.

Recurrida: Gloria D. Solano Encarnación.

Abogados: Dres. Alcides B. Decena Lugo y Reynaldo Pared Pérez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo de 1995, años 152° de la Independencia, 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Solano Martínez, Rosa Maximiliana Solano Martínez, María Simona Solano, Eladia Solano Martínez y los sucesores de Victoriano Solano Martínez, dominica-

nos, mayores de edad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de octubre de 1990, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alcides B. Decena Lugo, cédula No. 115870, serie 1ra., por sí y por el Dr. Reynaldo Pared Pérez, cédula No. 220144, serie 1ra. abogados de la recurrida Gloria Dolores Solano Encarnación cédula No.18148, serie 13;

Visto el memorial de casación, del 28 de enero de 1991, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 1991, suscrito por el Lic. José de Jesús Bergés Martín, abogado de los recurrentes, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 10 de abril de 1991, suscrito por los abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 21 del mes de marzo del corriente año 1995, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los

documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en validez de un testamento, intentada por la recurrida contra los recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de diciembre de 1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por las partes demandadas, señores: María Simona Solano Martínez, Nicolás Solano, Juan Bautista Solano Martínez, Adelina Adelaida Solano Martínez, Rosa Solano Martínez, Victoriano Solano Martínez y Nicolás Solano Martínez, por improcedentes y mal fundada; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señorita Gloria Dolores Solano Encarnación, por ser justas y reposar en la prueba legal, y en consecuencia declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el testamento auténtico de María de los Angeles Solano Martínez (Santa), instrumentado por acto No.7 de fecha 1ro. de septiembre del año 1982, por ante el notario público de los del Número del Distrito Nacional, Dr. Ramón B. Martínez Portorreal; **Tercero:** Declara a Gloria Dolores Solano Encarnación, como única heredera universal testamentaria de la finada María de los Angeles Solano Martínez (Santa); **Cuarto:** Ordena a la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Condena a los demandados al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Alcides Benjamín Decena Lugo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación in-

terpuestos por los señores Juan Bautista Solano Martínez, Rosa Maximiliana Solano Martínez, María Simona Solano Martínez, Adelina Eladia Solano Martínez, sucesores de Victoriano Solano Martínez, y Nicolás Euribiades Solano contra la sentencia dictada, en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado precedentemente; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Nicolás Euribiades Solano, por falta de concluir; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, dichos recursos de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** Condena a los señores Juan Bautista Solano Martínez; Rosa Maximiliana Solano Martínez, María Simona Solano Martínez, Adelina Eladia Solano Martínez y Nicolás Euribiades Solano, al pago de las costas ordenándose su distracción en provecho del Dr. Alcides Benjamín Decena Lugo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Luis A. Méndez, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la audiencia celebrada por la Corte a-quá, relativa a la comparecencia personal de las partes, el 26 de febrero de 1986, la recurrida declaró, entre otras cosas, que la otorgante del testamento estuvo, durante su quebranto, como seis días sin conocimiento,

pero que ella salía para todas partes; que la testigo Josefina Díaz, declaró en esa audiencia que la recurrida a veces se le hablaba y no contestaba; que el Dr. Juan Francisco Benoit, expidió el 22 de febrero de 1983, un certificado, el cual se encuentra depositado en el expediente, en que constaba que la recurrida el 18 de noviembre se encontraba en precarias condiciones generales de salud, prácticamente en su fase terminal de su enfermedad, ameritando internamiento para mejorar dichas condiciones”; que, asimismo, el Dr. Rogelio A. Mañón Rodríguez, expidió una certificación, el 14 de septiembre de 1984, depositada también en el expediente, en que consta que en el mes de julio de 1982, la recurrida fue llevada a su consultorio, en vista de que sufría un linfoma histiocítico muy avanzado y en estado de debilidad extrema, que fue necesario tratar con transfusión de sangre, vitaminas, sueros vitaminados, inyecciones de hierro, tratamiento que duró hasta el mes de octubre de mismo año y ella murió el 24 de octubre de 1982, en su residencia; que también, alegan los recurrentes, es evidente que en la fecha en que la difunta suscribió el testamento tenía viciada y totalmente enagenada la conciencia y la voluntad, lo que le impedía otorgar libre y voluntariamente su consentimiento a un acto de esta naturaleza; que, sin embargo, la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación se limitó a expresar que “tampoco resulta de los medios de prueba aportados por los apelantes que la desponente se encontraba en estado de enagenación mental”; con lo cual desnaturalizó los hechos y documentos de la causa; que, agregan los recurrentes, la cuestión relativa al estado mental de la testadora en el momento de suscribir el testamento puede ser probada por todos los medios, ya que las menciones del notario al respecto no hacen fe hasta inscripción en falsedad; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que el testamento otorgado por María de los Angeles Solano Martínez consta en un acto auténtico; que por aplicación de los principios generales sobre la fuerza probante de estos actos el testamento otorgado en un instrumento público hace fê, hasta inscripción en falsedad, de todo aquello que el notario ha constatado y que este oficial público tenía por misión constatar; que esto se aplica a las menciones del testamento concerniente al dictado de la última voluntad del testador a la fijación de su firma, la presencia de los testigos y el lugar y la fecha de la redacción del acto; que por el contrario, no hacen fe hasta inscripción en falsedad, las menciones correspondientes a los hechos que el notario no tenía calidad profesional para constatar, como sería la mención relativa al estado mental del testador, caso en el cual este hecho puede ser realizado por todos los medios de prueba; que los apelante solicitaron que se revocara la sentencia de primera instancia y se declarara la nulidad del testamento referido por haberse demostrado que dicho acto fue el producto de maniobras dolosas cometidas por la beneficiaria con el contubernio de los instrumentales del acto que se impugna, al arrancar la firma de la otorgante contra su voluntad, dado el estado de convalecencia por enfermedad cancerosa que ésta sufría en la fecha del otorgamiento que no le permitía el dominio de su voluntad para otorgar un acto de esa naturaleza; que, sin embargo, los apelantes no han probado los alegatos de maniobras fraudulentas cometidas por la legataria para inducir a María de los Angeles Solano Martínez a testar como lo hizo; que tampoco resulta de las pruebas aportadas por lo apelantes que la disponente se encontrara en estado de enajenación, ni de dependencia de la beneficiaria, ni sometida a actos de

violencia por parte de ésta que viciaran su consentimiento, por lo cual procede rechazar las conclusiones de los apelantes y confirmar, en todas sus partes, la sentencia impugnada;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar si el testamento es la obra de una inteligencia sana y una voluntad libre y tienen, además la mayor amplitud en lo que concierne a los medios de instrucción destinados a esclarecerlos; que por tanto, sus decisiones basadas en sus apreciaciones no están sujetas a la censura de la casación; que los apelantes ahora recurrentes en casación, no aportaron las pruebas de que el testamento otorgado por María de los Angeles Solano Martínez, en favor de Gloria Dolores Solano Encarnación había sido obtenido por medios fraudulentos, ni que la legataria se encontraba en estado de enajenación mental en el momento de otorgar el testamento; por todo lo cual el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Solano Martínez, Rosa Maximiliana Solano Martínez, María Simona Solano Martínez, Eladia Solano Martínez y los Sucesores de Victoriano Solano Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de octubre de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Alcides Benjamín Decena Lugo y Reynaldo Pared Pérez, abogados de la recurrida, quienes afirman estar las avanzando en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte

Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DE 1995, No. 11

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 19 de noviembre de 1991.

Materia: Civil.

Recurrentes: Juan Bautista Solano y compartes.

Abogado: Dr. Manuel Labour.

Recurrido: Nicolás Euclides Solano.

Abogado: Lic. Juan Procopio Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de marzo de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Solano, María Simona Solano y Adelina Solano, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos.4595, serie 13; 411, serie 13 y 410 serie 13, respectivamente, domiciliados en la ciudad de San José de Ocoa, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 19 de noviembre de 1991;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 1992, suscrito por el Dr. Manuel Labour, cédula 9851, serie 22, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 28 de mayo de 1992, suscrito por el Lic. Juan Procopio Pérez, abogado del recurrido, Nicolás Euribíades Solano, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No.7185, serie 13, domiciliado en la casa No. 41 (altos) de la calle Altagracia, de San José de Ocoa;

Visto el auto dictado en fecha 21 de marzo del corriente año 1995, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Amadeo Julián, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte y completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes No.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en participación de bienes sucesorales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó, en sus atribuciones civiles, el 28 de febrero de 1990, una sentencia cuyo dis-

positivo es el siguiente; “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los señores Juan Bautista, Adelina Eladia, María Simona, María Cristina, Juan Antonio, Juan Ernesto e Ignacia Loyola , Luz Efigenia Ramona Antonia, Nicolás, Rosaura, Rosa Maximiliana, Venancio Rafael, Francisca, Guelin, Isaura, Santa, Roberto Antonio, María Dolores, Juan Lorenzo, Eusebio, Juan Francisco, Josefa Mireya, Pedro Tomás, Flavia Solano y Altagracia Flores, por no haber comparecido, no obstante habersele emplazado legalmente; **Segundo:** Ordena la partición y liquidación de la comunidad legal que existió entre el finado Lorenzo Solano de Jesús y Ramona Martínez, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Ordena la partición y liquidación de las sucesiones dejadas por los finados Lorenzo Solano de Jesús y Ramona Martínez, entre todos los herederos y sucesores, en la proporción señalada por la Ley; **Cuarto:** Designar al Sr. Juan Darío Soto Mella, notario público del municipio de San José de Ocoa, para que se encargue de levantar inventario, formación de lotes, sorteos de los mismos y de las demás operaciones de partición, de conformidad con la ley, y ante quien procederá a la venta pública de los inmuebles declarados de incómoda partición en naturaleza; **Quinto:** Designar al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, como Juez Comisario, para que se encargue de todas las operaciones que le atribuyen las leyes en materia de partición; **Sexto:** Designar al señor Antonio Sajiun, portador de la cédula personal de identidad número 16, serie 13, como perito, quien deberá prestar juramento ante el Juez de Paz del municipio de San José de Ocoa, antes de entrar en funciones, e informe, después de visitar los bienes, cuáles son de incómoda partición en naturaleza, así como respecto del valor penal de los mismos; **Séptimo:** Disponer

que las costas del procedimiento sean puestas a cargo de la masa partir, con distracción de ellas en provecho del abogado persiguiendo, Lic. Eliseo Romeo Pérez, quien afirma estarla avanzando en mayor parte; **Octavo:** Comisionar a los siguientes alguaciles ordinarios, para la notificación de la presente sentencia; a saber: a) Aquilino Batista Ogando, a fin de que notifique a los residentes en San José de Ocoa; b) A Pascual de los Santos, a los que no tienen domicilio conocido; ambos de este tribunal; y c) a José Ramón Rodríguez Jiménez, de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que notifique a los residentes en la ciudad de Santo Domingo”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a forma, el recurso de apelación interpuesto por Juan Bautista Solano, por intermedio de su abogado constituido Dr. Manuel Labour, contra la sentencia No. 24 de fecha 28 de febrero de 1990, dictada por el juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Peravia, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre prueba legal; y en consecuencia, rechaza por improcedente e infundadas las conclusiones de los apelantes Juan Bautista Solano Martínez, María Simona Solano Martínez y Adelina Eladia Solano Martínez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. Eliseo Romeo Pérez, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnatura-

lización de los hechos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de la reglas relativas a la prueba; **Tercer Medio:** Falta de Motivación; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que a su vez, los recurridos alegan la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto después de vencido el plazo de dos meses que acuerda la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponerlo;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia, que el examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada fue notificado a los recurrentes el 20 de diciembre de 1991, por acto del ministerial Juan Antonio Cubilete, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, y el recurso de casación fue interpuesto el 5 de mayo de 1992, o sea después de vencido los dos meses exigidos por el texto legal antes transcrito para interponerlo, por lo cual dicho recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; que esta disposición legal dispone que “se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Solano,

María Simona Solano y Adelina Solano, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, el 19 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DE 1995, No. 12

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de agosto de 1994.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana.

Abogado: Lic. José Núñez Cáceres.

Recurrida: Rosanna Gómez Rosarios.

Abogados: Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín A. Luciano.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de marzo de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, institución autónoma del Estado Dominicano, creada por la Ley No. 70 del 17 de diciembre de 1970, con su domicilio y oficina principal en el Puerto de Haina, contra la sentencia dictada por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Aníbal Suárez y al Lic. Joaquín A. Luciano, abogados de la recurrida Rosanna Gómez Rosario, dominicana, mayor de edad, cédula No. 237036, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, en la calle Helios, casa No. 6 del ensanche Bella Vista;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de septiembre de 1994, suscrito por el Lic. José Núñez Cáceres, abogado de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 5 de octubre de 1994, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez y el Lic. Joaquín A. Luciano, abogados de la recurrida;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó una sentencia, el 27 de abril de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara rescindido el contrato de trabajo que existió entre Autoridad Portuaria Dominicana y Rosanna Gómez Rosario, por desahucio por el empleador; **Segundo:** Se condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a

Rosanna Gómez Rosario, 5 meses de salarios por concepto de preaviso; 49 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de salarios por concepto de vacaciones; la proporción de salario navideño, correspondiente al año 1993, 60 días de salarios por concepto de bonificaciones; **Tercero:** Se condena a la demandada, pagar además a la demandante 40 días de salarios por concepto de los días de suspensión ilegal, causados desde el día 24 de junio al día 3 de agosto del año 1993; **Cuarto:** Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a la reclamante los salarios correspondientes a los días 13 de agosto del año 1993 hasta el día que pague la totalidad de las prestaciones laborales, en vista de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de los intereses legales de los salarios correspondientes a los días 24 de junio al 3 de agosto del año 1993; **Sexto:** Se condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** se declara que estas condenaciones regirá las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo”; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es como sigue: **Primero:** En cuanto a la forma, se acoge el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, contra sentencia del 27 de abril del 1994, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de la señora Lda. Rosanna Gómez Rosario; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, por improcedentes e infundadas y en consecuencia se confirma en todas sus partes la

sentencia recurrida; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, además de las prestaciones normales señalada en la sentencia al pago de una indemnización de 5 meses de salarios estipulados en el Art. 233 infine y a los 6 meses establecido en el Art. 95 Ordinal 3ro. del Código de Trabajo, así como a un día de salario devengado por cada día de retardo de conformidad con el Art. 96 infine, del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, sucumbiente al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor de los Dres. Julio Aníbal Suárez y Joaquín Luciano, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base Legal; **Segundo Medio:** Falta de Motivos; **Tercer Medio:** Fallo ultrapetita;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis, que en la audiencia celebrada por la Corte a-qua, el 14 de julio 1994, ambas partes estuvieron de acuerdo y concluyeron en el sentido de que a la recurrida sólo le correspondían 28 días de salario, por concepto de preaviso; que no obstante estos pedimentos la Corte a-qua condenó a la recurrente al pago de 5 meses de salarios por concepto de preaviso; que además de las prestaciones normales en la sentencia impugnada la recurrente fue condenada al pago de la indemnización de 5 meses de salarios, según lo establecido en el Art. 233 in-fine del Código de Trabajo, a los seis (6) meses de salarios a que se refiere el artículo 95 ordinal tercero del referido Código, y un día de salario devengado por cada día de retardo, por aplicación del artículo 8 del mismo código; que los jueces se exce-

dieron al acordar más de lo pedido, por lo cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto que la recurrida fue suspendida el 24 de junio de 1993, por resolución del consejo de administración de la recurrente; que el 29 de julio de 1993, la recurrente dio por terminado el contrato de trabajo de la recurrida, como a Asistente Técnica Administrativa, por desahucio que le fue comunicado el 3 de agosto de 1993, según consta en el informe rendido por el Inspector de la Secretaría de Estado de Trabajo; que la suspensión del contrato de trabajo de la recurrida se operó en el período post-natal, según resulta de la comunicación que figura en el expediente y de una copia del certificado de nacimiento expedido por el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, el 23 de abril de 1993, en el cual consta que la recurrida dió a luz un niño en esa fecha; que de acuerdo con lo que dispone el artículo 232 del Código de Trabajo, es nulo el desahucio ejercido por el empleador durante el período de la gestación de la trabajadora y hasta tres meses después de la fecha del parto; que si bien es cierto que la trabajadora debe notificar su estado de embarazo también es cierto que dicha notificación puede hacerse por cualquier medio y la existencia de un certificado de nacimiento era suficiente para entender que existía el estado post-natal de la recurrida, al momento de ser suspendida y al término del contrato de trabajo que ligaba a las partes; que la suspensión es una situación momentánea; que durante el período de la misma, la trabajadora conserva los derechos y privilegios que le concede la ley; que si no se prueba la causa de la suspensión, la misma resulta ilegal e irregular, como sucede en la especie, por lo cual la recurrida tiene derecho al pago de los salarios que le correspondían durante el

período de la suspensión, independientemente de las prestaciones por desahucio y por su estado post-natal; que el Art. 86 del Código de Trabajo establece que las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía, deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez (10) días a contar de la fecha de la terminación del contrato de trabajo; que en caso de incumplimiento el empleador debe pagar en adición, una suma igual a un día de salario por cada día de retardo; que a la recurrida no se le han pagado sus prestaciones y las ofertas que se le han hecho sólo equivalen a un mes de salario que ganaba como Asistente Técnica Administrativa de la Autoridad Portuaria Dominicana; que el incumplimiento por parte de la recurrente de su obligación de pagar las prestaciones por desahucio, asimila a éste a un despido injustificado; que al no probarse la causa de la suspensión y poner término al contrato de trabajo, posteriormente, mediante un supuesto desahucio, durante el período post-natal, ha quedado comprometida la responsabilidad del patrono y en consecuencia éste debe pagar la indemnización establecida en el artículo 233 del Código de Trabajo;

Considerando, que la recurrida no interpuso apelación incidental contra la sentencia de primer grado, a pesar de que dicha sentencia no acogió todas las prestaciones de su demanda; que, en efecto, el juzgado de trabajo decidió que los cinco meses de salario reclamados por la recurrida no procedían, por haberse demostrado que el contrato de trabajo había terminado por desahucio de la trabajadora y no por despido; que según dicha sentencia era en este último caso que procedía el pago de dicha indemnización; en virtud de lo que dispone el artículo 233 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta

que la recurrida concluyó en apelación, en el sentido de que se rechazara el recurso de apelación y se confirmara en todas sus partes la sentencia apelada, con excepción de los valores correspondientes al preaviso, los cuales consistían en 28 días de salario y no en 5 meses de salario como había decidido el juez de primer grado;

Considerando, que, asimismo, en dicha sentencia consta que la recurrente concluyó en el sentido de que se modificara en parte la sentencia apelada y se fijaran las prestaciones a pagar a la recurrida en 28 días de salario por concepto de preaviso, 46 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 7 días de salario por concepto de proporción al salario navideño; y que en cuanto al pago de las bonificaciones correspondientes al año 1993, se revocará la sentencia en este aspecto, por haber sido recibido el pago de las mismas por la recurrida, el 8 de junio de 1993;

Considerando, que no obstante esas conclusiones, la Corte a-qua confirmó en todas sus partes la sentencia del juzgado de trabajo; que en lo que respecta a las condenaciones por concepto de preaviso y bonificaciones, ni la sentencia de primer grado ni la sentencia impugnada contienen motivos que justifiquen sus dispositivos, por lo cual procede la casación de esta última sentencia en lo relativo a esas condenaciones;

Considerando, que además de confirmar la sentencia apelada, la Corte a-qua condenó a la recurrente a pagar a la recurrida 5 meses de salario, en virtud de lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Trabajo, 6 meses de salarios, por aplicación de los establecido en el artículo 95 ordinal 3ro., y un día de salario por cada día de retardo de conformidad con lo que prescribe el artículo 86 del mismo código;

Considerando, que aún cuando la recurrida no inter-

puso apelación contra la sentencia de primer grado, reclamó originalmente el pago de los 5 meses de salarios, que acuerda el artículo 233 del Código de Trabajo a la mujer despedida de su empleo por el hecho de estar embarazada; que, por el contrario, la recurrida no reclamó el pago de los seis meses de salario ni solicitó la condena- ción de la recurrente a un día de retardo, por aplicación de los artículos 95 ordinal 3ro. y 8 del referido código, respectivamente;

Considerando, que los jueces en materia laboral tienen un papel activo, y pueden en uso de sus facultades conceder las prestaciones que la ley acuerda a los trabajadores, aún cuando éstos no las hubieran reclamado expresamente, siempre que resulten de la naturaleza jurídica de la demanda, de las pruebas aportadas al debate y correspondan a los derechos legalmente consagrados en favor de los mismos; que, además, los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia; que en esas condiciones, la sentencia dictada por un juzgado o corte de trabajo, que acuerde a un trabajador las prestaciones que legalmente le correspondan, pero que éste no hubiera reclamado, no podrá por esa sola causa, ser declarada nula, por haber sido dictada extra o ultra-petita; que la Corte a-qua disponía de esos poderes, y su sentencia no está afectada de ninguno de esos vicios;

Considerando, que en los demás aspectos la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación completa de los hechos de la causa, que ha permitido a la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que la ley ha sido bien aplicada; por todo lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas, en todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa exclusivamente en lo que respecta a las condenaciones pronunciadas por preaviso y bonificaciones, la sentencia dictada por la primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de agosto de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y en vía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, contra la expresada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas en una cuarta parte y condena a dicha recurrente al pago de las tres cuartas partes restantes, y ordena su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez y del Lic. Joaquín A. Luciano, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DE 1995, No. 13

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de noviembre de 1995.

Materia: Civil.

Recurrente: Edda Albania Simeoli Abreu.

Abogada: Dra. Julia Céspedes de Domínguez.

Recurrido: Angel Priciliano Mejía Santana.

Abogado: Dr. Diógenes Amaro García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de marzo de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edda Albania Simeoli Abreu, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula número 001-07733609-01 (anterior 85518, serie 1ra.), domiciliada y residente en la calle Presidente Vásquez No. 133, del ensanche Alma Rosa, contra la sen-

tencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 13 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Angel Prisciliano Mejía Santana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 24 de mayo de 1984, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de esta sentencia, por haber sido interpuesto dicho recurso conforme a las formalidades legales; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia por la parte intimada, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia por el recurrente señor Angel Prisciliano Mejía Santana, y en consecuencia la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida ya mencionada, por los motivos señalados precedentemente, y dispone por vía de consecuencia lo siguiente: a) ordena la partición, rendición de cuentas y liquidación de los bienes que forman la comunidad matrimonial que existió entre los señores Angel Prisciliano Mejía Santana y Edda Albania Simeoli Abreu; b) Declara que la casa No.133 de la calle Presidente Vásquez, Esq. 7 del Ensanche Alma Rosa, ubicada en el solar No.5 de la manzana No.1414, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, pertenece a la comunidad matrimonial que existió entre el señor Angel Prisciliano Mejía Santana y Edda Albania Simeoli Abreu; c) Comisiona al notario público Dr. Pedro A. Rocha Sánchez, de los del número del Distrito Nacional, para que proceda a las operaciones de inventario, cuenta, partición y liquidación de todos los bienes objeto de la instan-

cia de que se trata, con todas sus consecuencias legales; d) Nombra al Juez Presidente de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que presida esas operaciones; e) Ordena que los bienes inmuebles no susceptibles de cómoda división en naturaleza entre las partes en causa, sean vendidos en pública audiencia de pregones y a persecución y diligencia de la parte demandante original, ahora recurrente, sirviendo como precio de primera puja el que fijara el tribunal para inmueble, en vista de, la estimación que de los mismos realice el perito que para ese fin será nombrado por esta misma sentencia y previo cumplimiento de las demás formalidades legales; f) Designa al Dr. Ramón A. Almánzar Flores, de este domicilio y residencia, perito para que examine todos y cada uno de los inmuebles de cuya partición se trata y le diga al tribunal en su informe pericial si todos o cuales bienes son susceptibles de cómoda división en naturaleza entre las partes, así como para que también estime cada uno de dichos inmuebles y diga en su informe cual es el precio estimativo de cada uno de ellos a no ser que las partes de común acuerdo, designen de conformidad con la ley, el perito en cuestión el cual en cualquier caso deberá prestar juramento por ante el juez presidente de esta Corte, ya designado; g) Ordena poner los gastos causados y por causarse a cargo de la señora Edda Albania Simeoli Abreu, las relativas a la partición de la comunidad antes dicha y con cargo a la masa a partir de las relativas a la partición entre Angel Prisciliano Mejía Santana y Edda Albania Simeoli Abreu, ordenando su distracción en favor del Dr. Diógenes Amaro García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Julia Céspedes de Domínguez, abogada

de la recurrente Edda Albania Simeoli Abreu, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, de fecha 22 de enero de 1986, firmado por su abogada Dra. Julia Céspedes de Domínguez;

Visto el memorial de defensa del recurrido Angel Prisciliano Mejía Santana, suscrito por su abogado Dr. Diógenes Amaro García, de fecha 20 de febrero de 1986;

Vista la instancia de fecha 16 de marzo de 1995, suscrita por la recurrente Edda Albania Simeoli Abreu y por el Lic. Angel Prisciliano Mejía Santana, por medio de la cual la primera desiste pura y simplemente de su recurso de casación y el segundo acepta dicho desistimiento, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente recurso de casación y antes de su deliberación y fallo, la recurrente ha desistido de su recurso, el cual ha sido aceptado por el recurrido.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por Edda Albania Simeoli Abreu, por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 13 de noviembre de 1985, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Ra-

fael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MARZO DE 1995, No. 14

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 18 de mayo de 1994.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Elpidio Méndez y compartes.

Abogados: Dres. Hipólito Candelario Castillo y Francia Calderón.

Recurrida: Westinghouse Electric Dominicana, S. A.

Abogado: Dr. Luis Miguel Pereyra.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de marzo de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elpidio Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad personal No. 4129, serie 93, domiciliado y residente en la sección La Pared, Piedra Blanca, No. 55 Haina, municipio de San Cristóbal; Odalis Montero, dominicana, mayor de edad,

casada, empleada privada, con cédula para identidad personal al día, domiciliada y residente en la calle Padre Ayala No.55 parte atrás, de la ciudad de San Cristóbal; Evaristo Figuerero, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad No.399009, serie 1ra., domiciliado y residente en el barrio Invi-Cea, peatonal T No. 225, del municipio de Haina, San Cristóbal; Francisco Lorenzo, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad No. 62126, serie 2, domiciliado y residente en la calle Capotillo No.134, parte atrás, Pueblo Nuevo, de esta ciudad de San Cristóbal; Miguel A. Pozo, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula No.8707, serie 93, domiciliado y residente en la sección La Pared No. 26, Haina, municipio de San Cristóbal; Emilio de Mata, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad al día, sello hábil, domiciliado y residente en la sección La Pared, de Haina, municipio de San Cristóbal; Juan C. Castillo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad al día, sello hábil, domiciliado y residente en San Carlos, Santo Domingo; Ana Margarita López Mesa, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad personal No. 50529, serie 2, domiciliada y residente en la Prolongación Circunvalación No.12 del sector de Lava Pies de la ciudad de San Cristóbal; Vicente Vallejo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad No. 24088, serie 5, domiciliado y residente en la calle en Medio No.1, parte atrás, antigua 20-30 Piedra Blanca, de Haina, municipio de San Cristóbal; Norka Luna, dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora de la cédula para la identificación No. 51548, serie 2, domiciliada y residente en la calle María Trinidad

Sánchez No. 84, San Cristóbal; Marisol Castillo, dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora de la cédula de identificación personal No. 491712, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Buenos Aires No. 52 parte atrás, del sector Los Molinos, de la ciudad de San Cristóbal; Janet Cruz Estrella, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad No. 7876, serie 93, residente en la Hacienda Nigua No. 45, de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, actuando como Corte de Trabajo, en sus atribuciones administrativas, el 18 de mayo de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara que las causas invocadas por la empresa Westinghouse Electric Dominicana, S. A., para el despido de los trabajadores Elpidio Méndez, Odalis Montero, Evaristo Figuereo, Francisco Lorenzo, Miguel A. Pozo, Emilio de Mata, Juan Castillo, Ana Margarita López, Vicente Vallejo, Norka Luna, Marisol Castillo y Janet Cruz Estrella, obedecen a faltas cometidas por dichos trabajadores en el ejercicio de sus actividades laborales; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia se comunicada por la Secretaría a la empresa Westinghouse Electric, S. A., para los fines procedentes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hipólito Candelario Castillo, por sí y por la Dra. Francia Calderón, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Miguel Pereyra, abogado de la recurrida Westinghouse Electric Dominicana, S. A., compañía organizada con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal en una de las naves industriales del parque Industrial Itabo, de Haina;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 1993, suscrito por los Dres. Hipólito Calderón Castillo y Francia A. Calderón C., abogados de los recurrentes;

Visto el auto dictado en fecha 22 del mes de marzo del corriente año 1995, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Federico Natalio Cuello López, Juez de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934; 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Errónea aplicación de los artículos 389 y 391 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa. Violación del artículo 8, inciso j, ordinal segundo de la Constitución de la República. Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que a su vez la recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación por tratarse de una sentencia de carácter administrativo dictada por la Corte a-qua en única instancia, lo cual excluye legalmente la posibilidad de interponer recurso alguno contra la misma; que, alega la recurrida, que la Corte de Apelación en el caso previsto en el artículo 391 del Código de

Trabajo se limita a examinar, al margen de juicio alguno, en Cámara de Consejo, si las faltas que un empleador le imputa a un trabajador protegido por el fuero sindical corresponde a una de las faltas previstas en el artículo 88 del Código de Trabajo, o por el contrario, si el despido obedece a sus actividades sindicales; que se trata de una formalidad previa al ejercicio del derecho del empleador a despedir a un trabajador protegido por el fuero sindical; que por otra parte, el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “no será admisible el recurso dispone de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”; que en virtud de esa disposición legal mientras no se trate de asuntos en que las decisiones de la Corte conlleven condenaciones que excedan los veinte salarios mínimos, no será posible la interposición de un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 391 del Código de Trabajo dispone que “el despido de todo trabajador protegido el fuero sindical debe ser sometido previamente a la Corte de Trabajo, a fin de que, en un término no mayor de cinco días determine si la causa invocada obedece o no a una falta, su gestión función o actividad sindical cuando el empleador no observe esta formalidad, el despido es nulo y no pondrá término al contrato”;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “La Suprema Corte de Justicia, decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que la decisión impugnada no es una sentencia en última o en única instancia sino una simple resolución administrativa, que no tiene autoridad de cosa juzgada, por haber sido dictada en Cámara de Consejo y sin haber sido oídos o debidamente citados los recurrentes; que dicha resolución no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de casación; que no obstante, los recurrentes conservaban su derecho a ponderar al Juzgado de Trabajo correspondiente para hacer valer sus derechos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, inciso J de la Constitución de la República y del Código de Trabajo vigente; que, en consecuencia, el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elpidio Méndez, Evaristo Figuereo, Francisco Lorenzo, Miguel A. Pozo, Emilio de Mata, Ana Margarita López, Vicente Vallejo, Norka Luna, Marisol Castillo, Janet Cruz Estrella, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, como Corte de Trabajo, en sus atribuciones administrativas, el 18 de mayo de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena dichos recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Lic. Luis Miguel Pereyra, abogado de la recurrida Westinghouse Electric Dominicana, S. A., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MARZO DE 1995, No. 15

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de septiembre de 1990.

Materia: Civil.

Recurrente: Fábrica de Blocks Intran, C. por A.

Abogado: Dr. Juan E. Monción Contreras.

Recurrido: José de Jesús Bodré.

Abogado: Dr. Pedro A. Amparo de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Fábrica de Blocks Intran, C. por A., entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Juan E. Monción Contreras, cédula No. 3792, serie 41, abogado de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Alta-gracia Martínez en representación del Dr. Pedro A. Amparo de la Cruz, cédula No. 3426, serie 29, abogado del recurrido, José de Jesús Bodré, dominicano, mayor de edad, con domicilio de elección en la casa No. 164 de la calle Sánchez, de esta ciudad;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 1990, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 8 de enero de 1991, suscrito por la abogada del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 24 de marzo del corriente año 1995, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que son motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida intentado por José de Jesús Bodré contra la re-

currente, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional dictó, el 19 de mayo de 1986 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza, por las razones anteriormente expuestas, las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones del demandante y en consecuencia; a) Ordena a la Fábrica de Blocks Intran, C. por A., la entrega inmediata al señor Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, la cantidad de 2,000 blocks de 6 pulgadas hechos a máquina y 100 fundas de cemento; b) Condena a la Fábrica de Blocks Intran, C. por A., al pago de un astreinte de RD\$50.00 diarios por cada día de retraso en la entrega de dichos materiales a partir de la notificación de esta sentencia; **Tercero:** Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento”; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por Fábrica de Blocks Intran, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de mayo de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado precedentemente; **Segundo:** Rechaza la excepción de nulidad por irregularidad de fondo, resultante de la falta de poder del señor Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, para demandar en nombre del Ing. José de Jesús Bodré, propuesta por la apelante principal, Fábrica de Blocks Intran, C. por A.; **Tercero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental interpuesto por el Ing. José de Jesús Bodré contra la referida decisión; **Cuarto:** Rechaza el fin de inadmisión

relativo a la inadmisibilidad del recurso de apelación principal, propuesto por el apelante incidental en sus conclusiones principales, por los motivos expuestos;

Quinto: Confirma en su mayor parte la sentencia apelada y en consecuencia, sólo se modifica el ordinal tercero de la misma, para que se lea de la manera siguiente: **Tercero:** Compensa un 50% las costas de procedimiento de la instancia de primer grado, por las razones expuestas, precedentemente, y condena a Fábrica de Blocks Intran, C. por A., al pago del otro 50%, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Pedro Antonio Amparo de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos y circunstancia de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se incurrió en la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la acción, violando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al declarar como buena y válida una representación para litigar por procuración, lo cual no está contemplado en nuestra legislación, y, por consecuencia, los jueces dieron ganancia de causa a una persona sin calidad para demandar; que en el hipotético caso de que el mandatario, Emeterio Rondón, tuviera la facultad para representar en una demanda judicial de carácter civil a José Bodré contra la recurrente, el documento que confiriera dicho mandato tenía que estar revestido de todos los requisitos que prevé la ley para tales fines, y tal como lo hemos alegado, el documento que hizo valer Emeterio Rondón no reunían condiciones necesarias para intentar

una demanda de esta naturaleza, por lo cual ésta debió desestimarse; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, al respecto lo siguiente: que en la sentencia impugnada se expresa, al respecto lo siguiente: que en el expediente figura un acto bajo firma privada, suscrito por el ingeniero José de Jesús Bodré, mediante el cual éste da poder a Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón por interponer cuantos recursos y procedimientos legales sean necesarios a fin de recuperar los materiales que se detallan en la factura No.160 II BI-006, o sea, 100 fundas de cemento a \$424 y 2,000 blocks de 6 a 0.42; factura que está depositada en la Fábrica de Blocks Intran, C. por A., ubicada en la casa No. 34 de la calle Diego de Ocampo, en Cansino 1; que en ese mismo acto el Ingeniero José de Jesús Bodré expresa que la razón por la cual autoriza a Lorenzo Emeterio Rondón a realizar estos requerimientos es porque éste es el dueño de esa factura, y la razón por la cual aparece su nombre es porque en su condición de Ingeniero iba a iniciar la construcción de una casa de la propiedad de este último, motivo por el cual le entregó el dinero para comprar los materiales como así lo hizo en la fábrica mencionada; que también se expresa en la sentencia impugnada que, en su escrito de conclusiones presentado en la audiencia del 30 de octubre de 1986 la Fábrica de Blocks Intran, C. por A., alega que la acción de carece de fundamento y de base legal, en razón de que no ha probado su calidad; que la apelante sostiene que en nuestra legislación está prohibido litigar por procuración, como lo ha hecho el recurrido, quien fundamenta su demanda en un papel que supuestamente otorgó en el extranjero el ingeniero Bodré, pero que el mismo no fue objeto de legalización ante un funcionario competente del país de origen y tampoco fue vi-

sado por el Cónsul Dominicano ante ese país, por lo cual debió ser desechado del expediente por no constituir prueba alguna; que, se expresa así mismo en la sentencia impugnada, que, no obstante concluir en la forma expuesta antes dicha, el apelante en su escrito reconoce que el 2 de abril de 1984, el Ing. José de Jesús Bodré le compró a la exponente la cantidad de 2,000 blocks y 100 fundas de cemento, los cuales serían retirados de la empresa en un término de 30 días y que el comprador no volvió a procurar los efectos comprados, por lo cual los mismos aún permanecen en poder de la recurrente; todo lo cual muestra unas conclusiones evidentemente confusas e imprecisas, ya que al mismo tiempo que admite el derecho del Ing. Bodré a reclamar los bienes que compró a dicha apelante, sostiene que la acción del recurrido carece de fundamento y base legal por falta de calidad; que además de ligar conceptos que se refieren a causas relativas o que afectarían supuestamente al fondo de la demanda, como son la carencia de base legal con una causa de inadmisibilidad, como es la falta de poder, de una persona que asegura la representación de una parte en la justicia, que es regularidad de fondo sancionada con la nulidad del acto y en falta de calidad, sancionada con la inadmisibilidad de la demanda; que habiendo sido intentada dicha demanda por el Ing. José de Jesús Bodré, o en su nombre por Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, no podría ser declarada inadmisibile porque por falta de calidad del demandante, como erróneamente propone la parte apelante; que, se agrega en la sentencia impugnada, que lo que ha querido proponer dicha apelante es una nulidad de fondo, resultante de la falta de poder de Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, para representar a l Ing. José de Jesús Bodré, por no haber sido el acto bajo firma privada otorgado por este último, lega-

lizado por el funcionario consular dominicano de la jurisdicción en que fue expedido; que el artículo 1985 del Código Civil dispone que el mandato puede conferirse por acto auténtico o bajo firma privada o aún por carta; que todo aquel que ostenta la representación de una parte en justicia, debe justificar su mandato presentando el escrito que lo contenga, salvo si la parte está presente en la audiencia o se trata de uno de los auxiliares de la justicia que son creídos por su palabra, como los abogados; que habiendo Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón depositado el escrito otorgado por el ingeniero José de Jesús Bodré, en el cual consta el mandato otorgado por éste último al primero para que lo representara en justicia, con ocasión de dicha demanda, y estando dicho documento registrado, ha quedado satisfecha suficientemente la obligación de Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón de justificar su mandato, por todo lo cual procede rechazar la excepción de nulidad por irregularidad de fondo resultante de la falta de poder para interponer dicha demanda propuesta por la apelante;

Considerando, que la regla “nadie puede litigar por procuración” no significa, como pretende el recurrente, que está prohibido litigar por mandatario, sino que no se permite a un litigante hacerse representar por una persona cuyo nombre figure sólo en la instancia; que lo que se requiere, es que el nombre del demandante figure siempre en los actos de procedimientos; que tal como se expresa en la sentencia impugnada el recurrido depositó en el expediente un acto debidamente registrado, por el cual el demandante Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, otorgó poder al Ing. José de Jesús Bodré, para representarlo en su demanda, por lo que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones alegados por la recurrente, y, por tanto, el medio único

del recurso que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Fábrica de Blocks Intran, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro A. Amparo de la Cruz, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MARZO DE 1995, No. 16

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de marzo de 1992.

Recurrente: Augusto del Río Caldera.

Abogados: Nelson B. Butten Varona y Radhamés Aguilera Martínez.

Recurrida: Trina Urbáez Espinosa.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de marzo de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Augusto del Río Caldera, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad No. 99938, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 26-A, de la calle Rafael Hernández, Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de marzo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, a los Dres. Nelson B. Buiten Varona y Radhamés Aguilera Martínez, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 1992, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 1992, por el cual se declara excluida a la recurrida Trina Urbáez Espinosa, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa en el recurso de casación interpuesto por Augusto del Río Caldera, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y de Comercio de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de marzo de 1992;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que a ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de acta de nacimiento la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de mayo de 1987, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, señora Trina Urbáez, por los motivos antes señalados; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señor August-

to del Río Caldera, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia declara nulo y sin efecto legal alguno el acta de nacimiento número 206 de fecha 10 de febrero de 1982, inscrita en el libro No. 456, folio 7 de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Se ordena al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional anular el acta de nacimiento Número 206 de fecha 10 de febrero de 1982, expedida a favor de Alejandra del Río, mediante inscripción al margen de la presente sentencia; **Cuarto:** Compensa las costas entre las partes en causa; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Trina Urbáez, contra la sentencia No. 3854, dictada en fecha 26 de mayo de 1987, en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor del señor Augusto del Río Caldera, por haberse interpuesto dicho recurso de conformidad con la Ley; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos y razones que han sido expuestos anteriormente, y, en consecuencia rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda en nulidad de acta de nacimiento incoada por el señor Augusto del Río Caldera, contra la señora Trina Urbáez; **Tercero:** Acoge las conclusiones reconventionales presentadas por la señora Trina Urbáez, y, en consecuencia, ordena la rectificación del acta de nacimiento No. 206, de fecha 18 de febrero de 1982, inscrita en el libro No.456, folio 7, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para que se haga constar en dicha acta que la menor Alejandra, procreada

por los señores Augusto del Río Caldera y Trina Urbáez, es hija natural reconocida de dichos señores, y no legítima, como erróneamente se ha hecho constar en la referida acta de nacimiento; **Cuarto:** Condena al señor Augusto del Río Caldera, sucumbiente en la presente instancia, al pago de las costas causadas tanto por ante el tribunal del primer grado, como por ante esta Corte de Apelación; y ordena su distracción en provecho del Dr. Hugo F. Arias Fabián, abogado de que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 89 de la Ley No. 659 Sobre Actos del Estado Civil. **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 2 de la Ley 985 sobre Filiación de los Hijos Naturales. **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el procedimiento de rectificación de un acta del estado civil supone la existencia de un error material de escritura cometido en ocasión de su redacción, que bien puede ser en la consignación de los nombres o apellidos de los padres, de la fecha de nacimiento del inscrito o de cualquiera otra mención legal inherente a su instrumentación; que el objeto del procedimiento de rectificación de las inscripciones del registro civil; es la corrección de un error material que en nada afecta el estado civil; que la demanda en rectificación no debe tener como consecuencia una modificación del estado civil, ni plantear una cuestión que concierne al mismo, es decir, al fondo del derecho; que el presente recurso tiene su origen en una demanda en nulidad de un acta de nacimiento intentada por Augusto del Río Caldera contra Trina Urbáez Espinosa, bajo el

fundamento de que carece de veracidad la mención en el acta objetada de que el demandante compareció por ante la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional a declarar el nacimiento allí registrado; que en el acta de que se trata habría error material sí realmente Augusto del Río Caldera hubiese sido el declarante del nacimiento, pues bajo estas circunstancias se habría consignado erróneamente la filiación de la persona declarada como legítima en vez de natural reconocida, habida cuenta de que del Río Caldera no ha contraído matrimonio con Trina Urbáez Espinosa; que como el ahora recurrente no fue el declarante hay que convenir en que lo que realmente existe es un acta obtenida fraudulentamente; que el Juez del Primer Grado estimó que el acta de nacimiento referida fue obtenida por medios dolosos; que la Corte a-quá, no obstante, estimó que se trataba en el caso de un error material a pesar de haberse establecido en Primera Instancia la falsedad al aparecer en el acta como declarante de ese nacimiento el actual recurrente lo que se estableció ante dicha jurisdicción con la prueba caligráfica de la firma a que se sometió la parte apelada en ocasión de su comparecencia personal;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: por los documentos del expediente se comprueba, entre otras cosas, lo siguiente: a) que el 30 de marzo de 1980, nació en esta ciudad una niña, a quién se le dió el nombre de Alejandra y que fue declarada en la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, como hija legítima de Augusto del Río Caldera y Trina Urbáez de del Río; que en esta acta figuran ambos como casados y el primero como declarante; que Augusto del Río Caldera ha afirmado en su comparecencia personal por ante la Corte, que

él no hizo esa declaración de nacimiento; b) que la declaración de nacimiento de la niña Alejandra, fue hecha el día 10 de febrero de 1982; c) que esa declaración tardía fue ratificada por sentencia del 28 de junio de 1982; d) que el 16 de mayo de 1964 el padre Valentín Camarero unió en matrimonio, en esta ciudad a Augusto del Río Caldera y Clara Amelia González Linera, ambos nacidos en España, sin que haya en el expediente prueba alguna de que ellos estén divorciados; e) que la menor Alejandra fue bautizada en la parroquia de Santa Bárbara, el 14 de febrero de 1982, haciéndose constar en el acta de bautismo que la niña Alejandra era hija legítima de Augusto del Río Caldera y Trina Urbáez, siendo sus padrino Danilo Rosario y Trina Urbáez de Blandino; f) que el 11 de junio de 1986 la Cámara de Calificación del Distrito Nacional dictó una auto por el cual confirma, en cuanto al fondo, el auto de no ha lugar No.10 del 10 de abril de 1986, dictado por el Juez de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, en favor de Trina Urbáez Espinosa, por no existir indicios de culpabilidad en su contra que justifique su envío por ante el Tribunal Criminal por violación de los artículos 147 y 148 del Código Penal, en perjuicio de Augusto del Río Caldera; g) que el 26 de mayo de 1987, fue dictada la sentencia apelada, en la cual se da ganancia de causa de este último; que se expresa también en la sentencia impugnada que en el caso se trata de una filiación natural adulterina por el lado del padre, cuyo establecimiento está permitido por la legislación de nuestro país; que si bien es cierto que no figura en el expediente un acta mediante el cual Augusto del Río Caldera reconoce ante un Oficial del Estado Civil a la menor Alejandra como su hija, no es menos cierto que en el curso de la comparecencia personal celebrada el 3 de febrero de 1988, Augusto del Río Caldera afirmó, libre-

mente, en múltiples ocasiones, respondiendo a preguntas que le fueron formuladas, que él y Trina Urbáez procrearon una hija, Alejandra; que nunca ha negado que es su hija, a quien asiste económicamente, de lo que resulta que dicha menor ha sido reconocida por su padre; que se trata de un reconocimiento voluntario hecho en justicia; que así como procede ordenar la rectificación del acta de nacimiento de un hijo de una mujer casada, cuando en dicha acta el hijo figura como natural que ha sido declarado como hijo legítimo para que se haga constar que este hijo es ilegítimo; por lo cual la Corte estima que procede ordenar la rectificación del acta de nacimiento de la menor Alejandra en el sentido indicado, y revocar la sentencia impugnada y, por vía de consecuencia, rechazar la demanda de nulidad del acta de nacimiento que dió origen al presente proceso;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 88 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil del 17 de julio de 1944, “El Procurador Fiscal podrá promover de oficio las rectificaciones de las Actas del Estado Civil en los casos que interesen al orden público y en los casos que se refieren a errores materiales de escritura, previo aviso a las partes interesadas y sin perjuicio de los derechos que a éstos asistan”; y el artículo 89 de la misma ley dispone que la interesada que desee promover una rectificación debe solicitarla al tribunal civil de la jurisdicción en que se encuentra la Oficina del Estado Civil depositaria del registro del acta a rectificar”;

Considerando, que las disposiciones legales antes transcritas no dejan dudas de que sólo los errores materiales incurridos en las actas del Estado Civil pueden ser objeto de rectificación; que en el caso se trata de una demanda en nulidad del acta de nacimiento de la menor Alejandra del Río, en vista de que la firma que aparece al

pie del acta no corresponde a la de su padre; que el Juez de Primera Instancia que conoció de la demanda, procedió a la verificación de dicha firma y comprobó que no correspondía a la del padre de la menor, Augusto del Río Caldera; que sin embargo, la Corte a-qua no tuvo en cuenta los resultados de esa verificación ni tampoco procedió a ordenar ninguna otra medida de instrucción para determinar si la firma que aparece al pie del acta correspondía a la del padre; que, por tanto, al rechazar la Corte a-qua la demanda en nulidad del acta de nacimiento indicada y ordenar su rectificación, incurrió en la violación de los textos legales antes transcritos, por lo cual, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que no procede la condenación en costas de la recurrida, que sucumbe, por no haberse presentado pedimento alguno contra ella al respecto.

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de marzo de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.